

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-46/2010.

ACTOR: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA Y JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, siete abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia, partido político nacional, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, emitida el quince de marzo de dos mil diez, dentro de los autos del recurso de apelación identificado con la clave RA/05/2010, a través de la cual se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del mencionado Estado, en el que, entre otras cosas, se aprobaron los lineamientos generales para el desarrollo del programa de resultados electorales preliminares en el proceso electoral ordinario de dos mil diez, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-46/2010

a) El dos de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó el anteproyecto de Presupuesto del propio Instituto para el ejercicio de dos mil diez, por la cantidad de \$445,906,094.77 (Cuatrocientos cuarenta y cinco millones, novecientos seis mil, noventa y cuatro pesos 77/100 M.N.).

b) El tres de diciembre, el Presidente del Consejo del Instituto Local remitió al Poder Ejecutivo Estatal el proyecto de Presupuesto mencionado.

c) El veintiséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Local aprobó el financiamiento público estatal y el calendario de ministraciones mensuales para los partidos políticos, por la cantidad de \$94,376,089.18 (Noventa y cuatro millones, trescientos setenta y seis mil, ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.).

d) El treinta de diciembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto 1437, a través del cual se expone el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio 2010; advirtiéndose que se destinaron \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones, trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), a los organismos autónomos.

e) El diez de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Local aprobó los Lineamientos Generales para el Desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el proceso electora ordinario dos mil diez;

asimismo, instruyó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Local para que en ejercicio de sus atribuciones, determine y establezca los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la licitación pública para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados electorales preliminares.

f) En desacuerdo con lo anterior, el catorce de febrero del presente año, Víctor Hugo Alejo Torres, ostentándose como representante propietario del Partido Convergencia, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que, desde su perspectiva, la autoridad electoral cuenta con presupuesto insuficiente para llevar a cabo las erogaciones señaladas.

Dicho juicio fue radicado, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave de identificación SUP-JRC-13/2010.

g) Mediante actuación colegiada y plenaria de veintidós de febrero de este año, este órgano jurisdiccional estimó que la demanda del aludido juicio resultaba improcedente, al no haberse agotado en tiempo y forma las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el entonces acto impugnado.

En virtud de lo anterior, se consideró que lo conducente era reencauzar la impugnación presentada por el actor a recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

SUP-JRC-46/2010

h) En razón de lo anterior, el veintitrés del referido mes y año se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado, así como la documentación que se estimó pertinente.

II. Acto reclamado. El quince de marzo de dos mil diez, el mencionado tribunal electoral local resolvió el recurso de apelación RA/05/2010, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

En lo que interesa, las consideraciones de dicho fallo son del tenor siguiente:

‘CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- (Se transcribe

Por ello, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de

inconformidad planteados por el partido recurrente en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe).

Para un mejor análisis de los agravios expresados por el promovente en su demanda, este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos en el siguiente orden:

a) Que se violan en su perjuicio los artículos 17, 41, 99, párrafo 4, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la función de las autoridades electorales del Estado de Oaxaca no cumple con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, poniendo en riesgo la soberanía Estatal.

Así mismo, refiere que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, independencia y objetividad, y que al celebrarse las elecciones bajo los parámetros del acuerdo que se combate éstas dejarán de ser auténticas, el sufragio no será universal e igual, ni el voto, secreto.

b) Señala también que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuenta con un presupuesto insuficiente, con lo que pone en riesgo los principios que deben prevalecer en una elección para elegir representantes populares.

c) Así mismo, arguye que la autoridad electoral no cuenta con la infraestructura y recursos humanos necesarios para llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares, por tanto el acuerdo en estudio es inconstitucional, pues está obligando al Instituto, a que realice una licitación pública sin que cuente con el presupuesto necesario para ello.

d) Manifiesta que suponiendo que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pudiera solventar los gastos de la licitación para la contratación de los servicios para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante el desarrollo del proceso electoral, se vería obligado a recibir dinero ajeno al presupuesto que le fue otorgado, o en su caso se tendría que declarar imposibilitado para, organizar la elección por falta de presupuesto.

SUP-JRC-46/2010

Que al recibir dinero ajeno al presupuesto que le fue otorgado atenta contra la autonomía del Instituto.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios vertidos por el partido político apelante, se considera pertinente establecer el marco constitucional y legal al que deben sujetarse los actos del Instituto Estatal Electoral y sus órganos, en especial del Consejo General y la Junta General Ejecutiva, por lo que hace al procedimiento que corresponda para llevar a cabo la licitación pública para la contratación de servicios para el desarrollo del programa de resultados electorales preliminares.

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

Artículo 25. El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

A. ...

B. ...

C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones, se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad.

...

II. El Órgano Superior de Dirección es el Consejo General, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, elegidos por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes; así como por representantes nombrados por los partidos políticos, en los términos que disponga la ley.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en los siguientes artículos:

Artículo 78. El Instituto depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones.

Artículo 79. 1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado;
- e) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y

f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

2. Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Artículo 80. I. El Instituto es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios

Artículo 83. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 92. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XVII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;

...

XXXIX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en éste Código.

XL. Las demás que establezca éste Código y que por razón de competencia puedan corresponderle.

Artículo 96.

La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes y sus atribuciones son las siguientes;

a) Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

...

k) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 229

1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla anexarán en sobres por fuera al paquete electoral la siguiente documentación:

c) La segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla para el programa de resultados electorales preliminares.

Artículo 238.

...

2. Los Consejos Electorales respectivos comunicarán inmediatamente sus resultados preliminares al Consejo General, quien informará a la ciudadanía y a los medios de información sobre los datos preliminares que haya recibido, a través del mecanismo que considere más eficiente.

De los preceptos citados se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-46/2010

Que el Consejo General, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es el encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos, para lo cual dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que la ley le confiere.

Que la Junta General Ejecutiva se encarga de fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto y las demás funciones que le encomiende la ley, el Consejo General o su Presidente.

Que los presidentes de las mesas directivas de casilla se encargarán de anexar en sobres agregados por fuera al paquete electoral, la segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla para el programa de resultados electorales preliminares, y

Que los Consejos Electorales comunicarán inmediatamente sus resultados preliminares al Consejo General, quien informará a la ciudadanía y a los medios de información sobre los datos preliminares que haya recibido, a través del mecanismo que considere más eficiente.

En este contexto de ideas, es de tener en consideración que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la Junta General Ejecutiva, como órganos centrales de dirección encargados de la función electoral de organizar las elecciones, cuentan con facultades atinentes a la preparación y desarrollo del proceso electoral.

El Consejo General, como órgano superior de dirección de esa autoridad administrativa electoral, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de velar porque los principios mencionados rijan las actividades del instituto.

Para ese propósito, al Consejo se dota de facultades específicas, como las previstas en el artículo 92, fracciones XVII, XXXIX y XL, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, consistentes en llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que establezca el código, que por razón de competencia le correspondan.

Entre las facultades del Instituto Electoral están las consistentes en organizar, desarrollar y preparar las elecciones, y entre las de su órgano máximo de dirección (el Consejo General) se encuentran precisamente las de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

Ahora bien, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, 2001, los vocablos preparar y vigilar tienen los siguientes significados: **preparar**. (Del lat. Preparare), tr. Prevenir, disponer o hacer algo con alguna finalidad...3. Hacer las operaciones necesarias para obtener un producto, y, **vigilar**. ...velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello.

En tanto que, la palabra **desarrollo**, según el Diccionario del Uso del Español, de María Moliner, editorial Gredos, segunda edición, significa: "...1 m. acción de **desarrollar**[se]. Conjunto de estados sucesivos por los que pasa un organismo, una **acción**, fenómeno o una cosa cualquiera."

Al tener en cuenta las significaciones anteriores se puede concluir, que las facultades del Consejo General mencionadas comprenden, la posibilidad de emitir cualquier tipo de determinación tendente a prevenir, disponer o hacer las operaciones necesarias para llevar a cabo adecuadamente el proceso electoral y velar porque todas esas actividades y etapas se realicen conforme a la ley. Esto es, las atribuciones que en esos ámbitos tiene el Consejo General son amplias y, en el ejercicio de ellas, queda incluida la de emitir acuerdos que persigan la realización de esos propósitos, como el concerniente a establecer las reglas, normas, acuerdos o criterios que deban imperar en actividades relacionadas con el proceso y la jornada electoral.

Por tanto, el Consejo General del Instituto sí tiene facultades para emitir un acuerdo en el que establezca el procedimiento que corresponda para llevar a cabo la licitación pública para la contratación de servicios para el desarrollo del programa de resultados electorales preliminares, porque al dictar acuerdos de esa naturaleza, lo que el Consejo efectúa son precisamente actos que tienen que ver con la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Para la emisión de esos acuerdos, la autoridad electoral debe considerar que, en relación con el proceso electoral, existen factores de carácter material, temporal, etcétera, que deben ser tomados en cuenta, para estar en aptitud de cumplir eficazmente con esas atribuciones.

Lo anterior explica, por qué el Consejo General cuenta con facultades para emitir acuerdos como el recurrido, y en atención a lo señalado por el artículo 238, párrafo segundo del Código Electoral Local, que dispone que los consejos electorales respectivos, comunicarán inmediatamente sus resultados preliminares al Consejo General, quien informará a la ciudadanía y a los medios de información sobre los datos preliminares que haya recibido a través del mecanismo que considere mas eficiente, de donde deriva la necesidad de

SUP-JRC-46/2010

instruir a la Junta General Ejecutiva para que en ejercicio de sus atribuciones y a fin de velar por la seguridad y transparencia del proceso electoral ordinario, determine y establezca los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la licitación pública para la contratación de servicios para el desarrollo del programa de resultados electores preliminares, atribución que comprende la de fijar las condiciones en que deban realizarse.

I. Ahora bien por lo que respecta al agravio que formula el partido apelante señalado en el inciso a), en el sentido de que las autoridades electorales del Estado de Oaxaca, no cumplen con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, poniendo en riesgo la soberanía estatal; que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, independencia y objetividad, y que por tanto, al celebrarse las elecciones bajo los parámetros del acuerdo que se combate éstas dejarán de ser auténticas, el sufragio no será universal e igual, ni el voto secreto.

Al respecto, este órgano resolutor estima que el agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

De los preceptos legales citados, es posible advertir que la organización y desarrollo de las elecciones en el Estado de Oaxaca, es una función estatal que realiza el Instituto Estatal Electoral, como organismo público permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de velar porque en el ejercicio de sus funciones rijan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En razón de que el partido inconforme argumenta que la función las autoridades electorales del Estado de Oaxaca, no cumple con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad es necesario precisar que significa cada uno de ellos:

Principio de Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocable. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "*verificables, fidedignos y confiables*", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. Ello conlleva a que las actuaciones de las autoridades electorales deban de estar apegadas a los hechos para que el resultado de los procesos electorales se pueda verificar y así sean fidedignos y confiables.

Principio de Imparcialidad. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la

autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: "*No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención*". El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decidir y juzgar rectamente**, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo".

Principio de Independencia. De acuerdo con la Real Academia Española, independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

Principio de Legalidad. Implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

Principio de Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, "*los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)*"; en otras palabras, "*implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran*". Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares.

Del análisis minucioso del acuerdo de fecha diez de febrero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que en copia certificada obra en autos, se advierte que el mismo fue emitido conforme a lo que establece cada uno de los principios que rige la función electoral precisados con anterioridad.

Por lo que hace al principio de certeza, el Consejo General al emitir el acuerdo en estudio, consideró lo señalado por el

SUP-JRC-46/2010

artículo 238, párrafo segundo, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues al tener el deber de comunicar inmediatamente los resultados preliminares de la elección a la ciudadanía y a los medios de información, consideró idóneo instruir a la Junta General Ejecutiva para que en ejercicio, de sus atribuciones y a fin de velar por la seguridad y transparencia del proceso electoral ordinario determinara y estableciera los procedimientos correspondientes para llevar a cabo la licitación pública, la que consiste en el llamado que la administración pública hace a los particulares de forma impersonal para que formule ofertas a fin de llevar a cabo la contratación de servicios para el desarrollo del programa de resultados electorales preliminares, esto es, se le facultó para llevar a cabo la adjudicación del contrato respectivo a una empresa que bajo su responsabilidad y medios será la encargada del diseño, documentación, instalación, prueba, capacitación y operación del programa de resultados preliminares electorales en el Estado Oaxaca, a fin de garantizar la integridad de la información que se de a conocer públicamente a partir del mismo día de la jornada electoral, tomando en consideración que el programa de resultados electorales preliminares, sea instrumentado por una empresa especializada, que cuente con la infraestructura necesaria y experiencia en la materia, que garanticen la seguridad de la información y su difusión oportuna.

En cuanto al principio de imparcialidad el Consejo General al emitir del acuerdo de mérito y delegar a la Junta General la responsabilidad de realizar una licitación pública para la contratación de servicios para el desarrollo del programa de resultados preliminares, se advierte que se condujo sin privilegios o favoritismos, porque precisamente el procedimiento de licitación pública consiste en el llamado de particulares para que formulen ofertas a fin de llevar a cabo la contratación de los servicios más convenientes.

Por lo que hace al principio de independencia, es claro que la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros, esto es, el Consejo General como máximo órgano central del Instituto Electoral estuvo en lo correcto al emitir el acuerdo en los términos en que lo aprobó, pues no se advierte que tal determinación la haya realizado por injerencia de un ente ajeno al Instituto Estatal Electoral, por lo que es improcedente la pretensión hecha valer por el promovente en el sentido de que sea el Instituto Federal Electoral quien lleve a cabo el programa de resultados preliminares.

Ahora bien, la autoridad electoral al emitir el acuerdo en estudio lo hizo atendiendo a lo que establece el principio de legalidad, esto implica que el acto se encuentra fundado y motivado, observando escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

Debe señalarse que la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En este sentido, cabe precisar que la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Constitución Federal, se realiza de manera distinta a cuando se trata de actos de molestia dirigidos a los gobernados.

Los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

En cambio, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tienen como finalidad demostrar, por un lado, la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyen a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, por otra parte, la presencia de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque cuando se ejerce una atribución legal, la fundamentación y motivación tienen, entre otras finalidades, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otras autoridades.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

SUP-JRC-46/2010

Ahora bien, tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto, sin que deba exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En el caso a estudio la autoridad fundó su determinación en los artículos 25, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado y 92 fracción I y XVII, 96 incisos a) y k), 229 inciso c) y 238 párrafo 2, del Código Electoral vigente para el Estado, de donde deriva la obligación del Consejo General de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y para lograr tal fin, puede dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus funciones.

En cuanto a la motivación, dicha autoridad argumenta en el sentido de que: "QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 238, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, LOS CONSEJOS ELECTORALES RESPECTIVOS, COMUNICARÁN INMEDIATAMENTE SUS RESULTADOS PRELIMINARES AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN INFORMARÁ A LA CIUDADANÍA Y A LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN SOBRE LOS DATOS PRELIMINARES QUE HAYA RECIBIDO, A TRAVÉS DEL MECANISMO QUE CONSIDERE MAS EFICIENTE, POR LO QUE, CONFORME A LA DISPOSICIÓN LEGAL REFERIDA, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA QUE LA CAPTURA Y PUBLICITACIÓN DE LOS DATOS ASENTADOS EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE SE RECIBAN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBEN DE DARSE A CONOCER, EN FORMA PRELIMINAR, A LA CIUDADANÍA, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y SUS CANDIDATOS, A TRAVÉS DE LOS MÁS AVANZADOS MECANISMOS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA, A FIN DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE DE A CONOCER PÚBLICAMENTE A PARTIR DEL MISMO DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, POR LO QUE, TOMANDO EN CUENTA LA COMPLEJIDAD DEL PRESENTE PROCESO

ELECTORAL, PUES EN VIRTUD DE LA REFORMA, EN ESTA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARÁN A CABO TRES ELECCIONES, LO CUAL IMPLICA UNA MAYOR INFRAESTRUCTURA Y RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO ASPECTOS TALES COMO LA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA Y LA OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCEDENTE QUE EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, SEA INSTRUMENTADO POR UNA EMPRESA ESPECIALIZADA, QUE CUENTE CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA, QUE GARANTICEN SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y SU DIFUSIÓN OPORTUNA."

De donde se desprende que la autoridad, al emitir el acuerdo impugnado lo hizo en razón de la facultad que le otorga la propia norma, y con la obligación que tiene de vigilar que se cumplan con los principios rectores del proceso electoral y en aras de que el día de la jornada electoral se den a conocer los resultados de las elecciones en forma preliminar, a la ciudadanía y medios de información a través de los más avanzados mecanismos de seguridad informática, instruyó a la Junta General Ejecutiva para que en ejercicio de sus atribuciones determinara el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la licitación pública correspondiente; en consecuencia, se concluye que el acuerdo materia de estudio se encuentra fundado y motivado.

El actuar de la autoridad responsable no conculca el principio de objetividad, como lo señala el partido recurrente, en tanto que la objetividad se traduce en un hacer institucional de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares, lo que implica que el actuar de la responsable al emitir el acuerdo en cuestión, lo hizo para dar cumplimiento en forma puntual a lo estipulado en el artículo 238 párrafo segundo del Código Electoral, es decir, comunicar inmediatamente a la ciudadanía y medios de información sobre los resultados preliminares obtenidos el día de la jornada electoral.

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo que sostiene el partido apelante, el actuar del Consejo General al emitir el acuerdo por el que se instruye a la Junta General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine y establezca los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la licitación pública para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados preliminares, y se aprueban los lineamientos generales para el desarrollo del Programa de Resultados

SUP-JRC-46/2010

Electoral Preliminares en el proceso electoral ordinario dos mil diez, cumple con los principios rectores del proceso electoral.

II. Por lo que hace al agravio señalado en el inciso b), el partido apelante refiere que el Instituto Estatal Electoral, cuenta con un presupuesto insuficiente, de manera que al haber aprobado la licitación para la contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el acuerdo impugnado, pone en riesgo los principios rectores que deben prevalecer en una elección.

Este Tribunal considera que resulta infundado el agravio en estudio por las siguientes razones:

Al respecto cabe precisar que el partido recurrente no aportó prueba alguna para corroborar su planteamiento, no obstante, de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que para el caso de no contar con el presupuesto suficiente para llevar a cabo las elecciones, en los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez, se establece que no se autorizarán asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el presente ejercicio fiscal, salvo en casos excepcionales debidamente justificados y que se encuentren vinculados a la atención de aspectos de alta prioridad, lo cual en su caso, estaría plenamente justificado, pues por disposición Constitucional las elecciones son actos de interés público.

Ahora bien, consta en autos el oficio número I.E.E./S.G./082/2010 de fecha quince de febrero de dos mil diez, signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, por el que da contestación a la petición del representante propietario del Partido Convergencia, en el que informa que en el presupuesto de egresos del Estado para el año dos mil diez, no se precisa de manera específica cuales son las partidas que contiene el presupuesto otorgado a ese Instituto para el ejercicio dos mil diez, documental pública que valorada acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, por tratarse de un documento que fue expedido por un funcionario público en el ámbito de sus funciones, y cuyo contenido no está desvirtuado en autos, de ese documento se advierte que del presupuesto otorgado al Instituto Estatal Electoral no se especifican las partidas presupuestarias y como se va a distribuir o destinar a cada rubro no obstante, el presupuesto autorizado debe incluir todos los gastos y erogaciones necesarias para el desarrollo de un proceso electoral, por lo

que no es dable saber con precisión si éste alcanzará o no, o en su caso, qué partidas o programas resultarían afectados, ya que el Consejo General debe contar con la provisión correspondiente y suficiente, por tanto al referir el apelante que con el presupuesto otorgado a dicha institución se ponen en riesgo los principios rectores que prevalecen en una elección, éstas constituyen meras apreciaciones subjetivas que al no encontrarse respaldadas en medio probatorio alguno, carecen de sustento, pues es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, como así lo dispone el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Aunado a ello, si en un momento dado el Instituto agotara sus recursos para desarrollar dicho proceso, estaría en aptitud, en términos de los numerales 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diez, de solicitar los recursos necesarios a las instituciones correspondientes, velando siempre porque se respeten los principios que rigen las elecciones populares.

Ahora bien, la esencia de una elección son sus elementos constitutivos, y si no se observan la elección puede ser nula. Por eso, en diversos instrumentos internacionales y en la Carta Magna se establece que las elecciones deben ser:

a) Libres. La actuación del cuerpo electoral debe manifestarse de manera plena cuando ejercita sus funciones, sin estar subordinada o condicionada por cualquier instrumento (presión, coacción, engaño, entre otras) de cualquier naturaleza, que pretenda deformar o distorsionar su capacidad de decisión.

b) Auténticas. Las elecciones deben ser acreditadas de ciertas y positivas, y verificar que se cumplió con la finalidad buscada, a fin de tener la plena certeza del sentido de la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes populares.

c) Periódicas. Implica que las elecciones deben verificarse permanentemente y con regularidad (la frecuencia de renovación debe estar prevista legalmente), con la finalidad de que los órganos de representación se sometan a la aprobación o sanción del cuerpo electoral.

d) Democráticas. Alude a que, bajo determinadas circunstancias y necesidades específicas de cada Estado, el cuerpo electoral debe tomar parte en decisiones de gobierno o en la integración de sus órganos.

Sentado lo anterior, cabe precisar que el acuerdo combatido emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se autorizó la licitación del Programa de Resultados Electorales Preliminares cumple con los elementos constitutivos de las elecciones, puesto que su actuar en ejercicio de sus atribuciones se manifiesta de manera plena cuando ejercita sus funciones, sin estar subordinado o condicionado por algún

SUP-JRC-46/2010

instrumento de cualquier naturaleza, que pretenda deformar o distorsionar su capacidad de decisión.

Así también se cumple con el principio de autenticidad, puesto que en el desarrollo de las elecciones, el Instituto Estatal Electoral debe verificar que éstas sean acreditadas de ciertas y positivas, y cumplir con la finalidad buscada, a fin de tener la plena certeza del sentido de la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes populares, y en el caso concreto se advierte que con la emisión del acuerdo impugnado, precisamente el objetivo buscado por la responsable es obtener credibilidad otorgando certeza al electorado al proporcionarle de la manera mas rápida posible, información previa de la votación en la elección.

En cuanto al principio constitutivo de que una elección debe ser periódica, lo implica que las elecciones deben verificarse permanentemente y con regularidad, con la finalidad de que los órganos de representación se sometan a la aprobación o sanción del cuerpo electoral, es claro que el Instituto observa este principio, pues cumple con sus funciones de organizar y desarrollar este proceso electoral dos mil diez, que se encuentra previsto constitucional y legalmente, y que es la elección que corresponde, de acuerdo con la periodicidad establecida en nuestros cuerpos normativos.

Por lo que hace al principio de que las elecciones deben ser democráticas, ello significa que, bajo determinadas circunstancias y necesidades específicas de cada Estado, el cuerpo electoral debe tomar parte en decisiones de gobierno o en la integración de sus órganos, y la autoridad electoral cuestionada, cumple con acercar al electorado información sobre el resultado preliminar de la decisión ciudadana, manifestada en las urnas el día de la jornada electoral.

Por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, de autos se advierte que el actuar del Instituto Estatal Electoral, a través del Consejo General, no vulnera de ninguna manera los principios constitutivos de una elección, máxime que el recurrente no refiere en forma pormenorizada por qué considera que se ponen en riesgo cada uno de tales principios, y su sólo dicho es insuficiente para considerarlos vulnerados.

III. Por lo que respecta al agravio esgrimido en el inciso c), el partido recurrente manifiesta, que la autoridad electoral no cuenta con la infraestructura y recursos humanos necesarios para que ella misma lleve a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares, por tanto el acuerdo en estudio es inconstitucional pues se está obligando a que realice una licitación pública sin que cuente con el presupuesto necesario para ello.

Cabe precisar que tanto el constituyente como el legislador ordinario, dotaron al Instituto Estatal Electoral, de las facultades necesarias para emitir los acuerdos necesarios para cumplir con los objetivos para el que fue creado.

Si bien es cierto que la autoridad electoral no cuenta con la infraestructura y recursos humanos necesarios para que ella misma lleve a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares, también lo es que la autoridad responsable en este medio de impugnación es un organismo público autónomo a cuyo cargo se encuentra, entre otros asuntos, la organización de los procedimientos locales de elección; sin embargo, el hecho de que tenga a cargo la organización de los procesos de elección en la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, así como los ayuntamientos de los municipios, no se encuentra obligada a contar con la infraestructura necesaria para que ella misma pueda implementar el programa de resultados electorales preliminares, pues no existe disposición en el código electoral para el estado, que obligue al Instituto a realizar él mismo, la implementación de dicho programa, y menos aún contar con el personal humano para ello.

Por tanto, los artículos 25, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado y 92 fracción I y XVII, 96 incisos a) y k), 229 inciso c) y 238 párrafo 2, del Código Electoral vigente para el Estado, facultan al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a emitir los acuerdos necesarios para cumplir con esos objetivos.

Por lo que, el Consejo General sí tiene facultades para ordenar a la Junta General Ejecutiva que determine los procedimientos para que lleve a cabo la licitación pública del Programa de Resultados Electorales Preliminares a utilizar en la jornada electoral de cuatro de julio de dos mil diez.

Además la autoridad electoral tiene como obligación vigilar que en todo momento se cumplan con los principios que rigen las actividades de dicho Instituto Estatal Electoral, lo que implica, que en determinado momento la autoridad puede llegar a requerir de los servicios de una persona física o moral para que colaboren en el desarrollo del proceso electoral, como acontece en la especie en la que la autoridad electoral requiere de una licitación pública, siempre vigilando que se cumplan con los principios rectores de un proceso democrático.

Ahora, respecto a la aseveración vertida por el apelante, en el sentido de que el Instituto no cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo una licitación pública para la contratación de los servicios necesarios para la realización del programa en cuestión, cabe mencionar lo siguiente:

SUP-JRC-46/2010

El diccionario de la real academia de la lengua española, consultable en la página de *Internet* <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta>, define la voz *licitar* como 1. tr. Ofrecer precio por algo en una subasta o almoneda.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su tesis aislada con número de registro 171993, novena época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, julio de 2007, bajo el rubro LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, que el procedimiento de licitación se rige por cuatro principios esenciales y que son los siguientes:

1. Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades mas amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto al precio, calidad, financiamiento y oportunidad entre otras.
2. Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás.
3. Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas.
4. Oposición o contradicción, que deriva del principio de un debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversias de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

Así, la licitación pública consiste en un llamado que la administración pública hace a los particulares en forma impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar acabo una contratación.

En ese tenor, la licitación es pues un procedimiento en el que todos aquellos que se encuentren interesados y cumplan con las bases que se estipule para la licitación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, es decir, los que tengan el interés en participar tienen que cumplir con lo que determina las bases del procedimiento de licitación.

El objetivo de la licitación es que todo aquel que tenga interés, pueda ofrecer un mejor precio y cumplir con la calidad y entrega con toda oportunidad a fin de garantizar el desarrollo del proceso electoral.

De donde se desprende que contrario a lo manifestado por promovente, al llevar a cabo la licitación para la contratación de servicios para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, traería consigo mayores beneficios para el Instituto, pues éste se allegaría de diferentes ofertas, de donde podría seleccionar la más conveniente en cuanto al precio, calidad, financiamiento y oportunidad, pero sobre todo, la que mas se ajuste al presupuesto con el que cuenta para ese rubro, vigilando que se cumpla con los principios de un proceso electoral.

Aunado a ello, el partido inconforme no aportó elementos de prueba para que este Tribunal llegue a considerar que efectivamente el Instituto Estatal Electoral no tiene presupuesto para erogar el monto relativo a la licitación.

Es por eso que el acuerdo en estudio fue emitido legalmente con apego a lo establecido en la Constitución y el Código electoral, de donde se desestiman las manifestaciones del partido incoante.

IV. En el agravio señalado en el inciso d), el apelante en esencia refiere que suponiendo que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pudiera solventar los gastos de la licitación para la contratación de los servicios para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, durante el proceso electoral se vería obligado a recibir dinero ajeno al presupuesto que le fue otorgado o, en su caso, se declararía imposibilitado para organizar la elección por falta de presupuesto, y refiere que al recibir dinero ajeno al presupuesto que le fue otorgado se atentaría contra la autonomía del Instituto.

Este Tribunal considera que el agravio es infundado por las siguientes razones:

Al respecto cabe precisar que el partido inconforme refiere meras aseveraciones subjetivas de acontecimientos de realización incierta, puesto que la eficacia jurídica de la pretensión que hace valer se ve limitada por la subjetividad que revisten, esto es, nos encontramos ante la inexistencia de hechos, pues no se sabe si habrán de producirse o no, y si en un momento dado el presupuesto del Instituto fuera insuficiente, éste tiene atribuciones para dejar de aplicar los recursos para ciertos rubros y destinarlos a otros de mayor prioridad, tal como lo disponen los artículos 103, 104 y 105, del Acuerdo del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se emite la normatividad para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez, y para el caso de que pudieran hacer falta recursos adicionales para el Instituto Estatal Electoral, éste se encargaría de gestionar lo necesario ante las dependencias correspondientes, haciendo valer lo

SUP-JRC-46/2010

estipulado en los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez, que establece que no se autorizarán asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el presente ejercicio fiscal, salvo en casos excepcionales debidamente justificados y que se encuentren vinculados a la atención de aspectos de alta prioridad, lo cual, en su caso, estaría plenamente justificado una ampliación al presupuesto asignado, pues por disposición Constitucional las elecciones son actos de interés público.

Por otra parte, el promovente afirma que al recibir dinero ajeno al presupuesto que le fue otorgado, se atentaría contra la autonomía del Instituto Estatal Electoral, lo que constituyen meras apreciaciones subjetivas que sólo constituyen situaciones hipotéticas.

Por tanto es dable sostener que el Instituto Estatal Electoral como organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se encuentra facultado para expedir todos los acuerdos y lineamientos necesarios para su buen funcionamiento como así lo disponen los artículos 25, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado y 92 fracción I y XVII, 96 incisos a) y k), 229 inciso c) y 238 párrafo 2, del Código Electoral vigente para el Estado.

Sirve como criterio orientador, la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 094/2002, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES.
GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA
CONSTITUCIONAL.** (Se transcribe).

Ahora bien, el Diccionario de la Real academia de la Lengua Española, consultable en la página de *internet* <http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta>, define a la autonomía como 1. Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.

De lo anterior se advierte que lo alegado por el apelante resulta incierto, puesto que la autonomía la establece el artículo 25, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Local, y se refiere propiamente a la potestad que tiene el Instituto Estatal Electoral para que, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda dotarse a sí mismo de acuerdos y determinaciones propias, regir su vida interior y gestionar intereses atinentes a los fines para los que fue creado, sin la intervención o interferencia de órganos distintos del Estado, que incidan sobre las decisiones que deba tomar y sobre los actos que deba realizar, y la circunstancia de que la

responsable emita un acuerdo para someter a licitación el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en nada atenta contra su autonomía.

Por lo que hace a la petición que formula el partido recurrente, en el sentido de que el organismo que se deba de encargar de llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares sea el Instituto Federal Electoral, no es procedente por lo siguiente:

El Consejo General al emitir el acuerdo en estudio, estimó que al tener el deber de comunicar inmediatamente los resultados preliminares de la elección a la ciudadanía y a los medios información, consideró idóneo instruir a la Junta General Ejecutiva para que en ejercicio de sus atribuciones y a fin de velar por la seguridad y transparencia del proceso electoral ordinario, determinara y estableciera los procedimientos correspondientes para llevar a cabo la licitación pública para la contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, esto es, se le facultó para llevar a cabo la contratación de una empresa quien, bajo su responsabilidad y medios será la encargada del diseño, documentación, instalación, prueba, capacitación y operación del Programa de Resultados Preliminares Electorales en el Estado de Oaxaca, a fin de garantizar la integridad de la información que se dé a conocer públicamente a partir del mismo día de la jornada electoral, tomando en consideración que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, sea instrumentado por una empresa especializada, que cuente con la infraestructura necesaria y experiencia en la materia, que garanticen la seguridad de la información y su difusión oportuna; en consecuencia la petición no es procedente porque, aunado a lo anterior, para que pudiera atenderse a ésta, tendría que existir previamente un convenio entre el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el Instituto Federal Electoral, tal como lo dispone el artículo 118, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, situación que no aconteció.

Por otra parte, del análisis de la demanda, este Tribunal tampoco advierte argumento alguno tendente a evidenciar que la aplicación de las normas electorales vigentes en el Estado de Oaxaca, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para emitir el acuerdo en cuestión, contravenga las normas constitucionales, las relativas a la Declaración Universal de los Derechos Humanos o los tratados internacionales que el recurrente señala en su escrito, recursal; sin embargo, es de precisarse que con el acuerdo combatido, este tribunal no advierte transgresión alguna a tratados internacionales signados por México, que refiere el apelante, tomando en

SUP-JRC-46/2010

cuenta los razonamientos jurídicos que aquí se han esgrimido y que se dan por reproducidos en este apartado por economía procesal.

En mérito de lo expuesto, y ante lo infundado de sus agravios, con fundamento en los artículos 25, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado y 92 fracción I y XVII, 96 incisos a) y k), 229 inciso c) y 238 párrafo 2, del Código Electoral vigente para el Estado, ha lugar a confirmar el acto reclamado, materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de diez de febrero de dos mil diez, por el que se aprueban los lineamientos generales para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el proceso electoral ordinario dos mil diez, y se instruye a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine y establezca los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la licitación pública para la contratación de servicios de desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, procurando que en todo momento se atienda a su calidad y entrega oportuna, garantizando la seguridad y transparencia del proceso electoral ordinario dos mil diez.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.'

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo de dos mil diez, Víctor Hugo Alejo Torres, ostentándose con el carácter de representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora nos ocupa.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El veinticuatro de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número TEE/SGA/175/2010, signado por el Secretario General del

Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

V. Turno a la Ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-46/2010**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-848/10.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno, conforme a lo manifestado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante oficio TEE/SGA/179/2010.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala

SUP-JRC-46/2010

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones IV y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, contra la determinación de una autoridad encargada de resolver controversias que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral local.

Ahora bien, debe considerarse que la problemática planteada se relaciona con los órganos encargados de participar en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral de dos mil diez, el cual comprende la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, por lo que acorde con el criterio establecido por esta Sala Superior, dado que no podría dividirse la continencia de la causa, lo procedente es que dicho órgano jurisdiccional asuma competencia en el asunto.

Lo anterior, se encuentra contenido en la tesis XLV/2008 aprobada en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**"COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A
LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE**

CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”.

En consecuencia, al reclamarse un acto que por su naturaleza es indivisible, y que por ende, no es susceptible de escindirse y, además, que por ello involucra tanto la competencia de Sala Superior como de Sala Regional, la competencia se surte a favor de la primera.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente asunto, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; contiene el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios correspondientes; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

b) Oportunidad. En el caso concreto, se estima que la presentación de la demanda es oportuna, como enseguida se demuestra.

SUP-JRC-46/2010

De lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, y 7, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que de manera general, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Es de señalarse que en la actualidad, se desarrolla en el Estado de Oaxaca el proceso electoral ordinario para la elección de miembros de los ayuntamientos; diputados locales y Gobernador del Estado, por ende, para efecto del cómputo del plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación, deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

Con base en lo anterior, ésta Sala Superior arriba a la conclusión que la demanda fue presentada en tiempo y forma pues la resolución que se impugna en esta vía fue emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca el pasado quince de marzo del año que transcurre y notificada a Convergencia partido político nacional, el mismo día, tal como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en original en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, la cual fue elaborada por el actuario del citado órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones, por lo que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 14,

párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General de la materia.

Por tanto, si la demanda que motiva el presente fallo se presentó el diecinueve de marzo siguiente, ante el órgano jurisdiccional responsable, es inconcuso que ésta se promovió en tiempo y forma en términos de lo establecido en referido artículo 8 de la ley en cita.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral a estudio es promovido por parte legítima, pues en términos del artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo, exclusivamente, a los partidos políticos y, en el caso, el actor es Convergencia, partido político nacional.

d) Personería. La personería de Víctor Hugo Alejo Torres, quien suscribe la demanda en su carácter de Representante Propietario de Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, entre otras, de la sentencia impugnada y de la propia demanda de recurso de apelación local, se desprende que dicha persona fue quien interpuso el medio de impugnación al cual recayó el fallo que en esta vía se impugna.

e) Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Las exigencias del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplen, conforme a lo siguiente:

I. Actos definitivos y firmes. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Oaxaca no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisarlo y, en su caso, revocarlo, modificarlo o anularlo oficiosamente, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

II. Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito formal se cumple, porque en la demanda el partido inconforme aduce la conculcación de los artículos 14, 16, 17, 41, 99 párrafo 4, fracción IV, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"**, visible en las páginas 155 y 156 de

la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*.

III. Calidad determinante de las irregularidades aducidas. Este requisito se surte, toda vez que la determinancia no sólo consiste en una alteración jurídico-formal del proceso, sino también comprende la desviación material y social que pueda generarse con los actos electorales ilícitos, de ahí que deba concluirse que el resultado de un proceso electoral sí se puede ver afectado de modo determinante como consecuencia de la falta de un programa de resultados preliminares o con el establecimiento de uno que sea conculcatorio de los principios fundamentales rectores de los comicios, que se encuentran previstos en la Constitución General de la República y en las demás leyes.

Criterio similar fue sustentado en la tesis relevante identificada con la clave S3EL119/2002, publicada a páginas ochocientos trece y ochocientos catorce de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo tesis relevantes, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El acuerdo de una autoridad electoral estatal respecto a la contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, por lo que cuando se combata un acuerdo de este tipo, se cumple con el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JRC-46/2010

Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en consideración que en las elecciones democráticas se ha venido revelando la existencia de una necesidad cultural y cívica de la ciudadanía, consistente en obtener información, más o menos confiable, de los resultados de los comicios, en la inmediatez posible después de concluida la jornada electoral, y la satisfacción a esta necesidad, cuando no es posible obtener los resultados definitivos con la rapidez deseable, se ha encauzado, según enseña la experiencia, a través del establecimiento, organización y vigilancia de mecanismos como es el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) o cualquier otro con finalidades similares, mediante el cual se pretende garantizar una información no definitiva pero inmediata, e impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error, puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas, de buena fe o tendenciosamente, que puedan generalizarse y permear en la sociedad, de manera que le hagan concebir algo distinto a la verdad objetiva y crear un ambiente poselectoral, de incertidumbre y hostilidad a los factores políticos, que a la postre pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes. En estas condiciones, si la determinancia no sólo consiste en una alteración jurídico-formal del proceso, sino también comprende la desviación material y social que pueda generarse con los actos electorales ilícitos, tiene que concluirse que el resultado de un proceso electoral sí se puede ver afectado de modo determinante como consecuencia de la falta de un programa de resultados preliminares o con el establecimiento de uno que sea conculcatorio de los principios fundamentales rectores de los comicios, que se encuentran previstos en la Constitución General de la República y en las demás leyes.”

IV. Reparación material y jurídicamente posible.

También se cumple con este requisito, en razón de que la materia del presente juicio se relaciona con cuestiones que se cometerán hasta la etapa de la jornada electoral, siendo que, en el Estado de Oaxaca, será el cuatro de julio del presente año cuando se lleva a cabo la misma, circunstancia que permitiría a la autoridad competente, en el caso hipotético de resultar

fundados los agravios del partido político actor, modificar o revocar la resolución impugnada y como consecuencia de ello, el acuerdo relativo al programa de resultados preliminares.

TERCERO. Demanda. En su escrito de demanda, el partido político actor hace valer los siguientes agravios:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se viola en mi perjuicio los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8, punto 1, inciso g) y 25 punto 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que requirieron todas las pruebas a pesar de que se justificó oportunamente la solicitud por escrito al órgano competente, y éstas no fueron entregadas.

Efectivamente, el artículo 14 de la Constitución Federal, establece:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Por su parte, el artículo 16 de la Carta Magna, expresa:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

El artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca, manifiesta:

SUP-JRC-46/2010

1. "Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Por su parte, el artículo 25, punto 1 inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca, previene:

"1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto o el Tribunal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:...

c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;"

De una interpretación que se realice a los artículos antes transcritos se tiene que en las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, **y al ofrecimiento de pruebas**, por consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de la garantía de seguridad jurídica.

Esta garantía cuenta con dos elementos primordiales que son el de fundar y el motivar todo acto de molestia, que se traducen en las siguientes condiciones: 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo; 2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma; 3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan; 4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por motivar se debe entender, las circunstancias y modalidades del caso particular para que encuadren dentro del marco general correspondiente, establecido por la ley.

También dentro de la garantía de seguridad jurídica se establece a favor del gobernado, el derecho a que se le imparta justicia, en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar

o entorpecer indefinidamente la función de administrarla, teniendo, en consecuencia la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales.

El juez pues debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sobre esos puntos, asimismo debe valorar todas las pruebas que se ponen a su consideración, solamente así puede decirse que la resolución que se emite fue congruente.

En el caso en estudio, en la presentación de la demanda del recurso de apelación, en el inciso D), se ofreció **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el acuse original de mi escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diez, en la cual se solicitó se proporcionara copia del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de enero de este año, donde es titular el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y el estado de cuenta bancaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca por el mes de enero del presente año. Prueba que se relacionó con todos y cada uno de los hechos narrados y con el agravio esgrimido, y se relacionó de manera específica con los puntos 7 y 8 de los **HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS**.

Al respecto es de señalarse que la documental ofrecida se realizó en los términos que marca la ley, se cumplió con los requisitos que para tal efecto se exigen y además se solicitó al H. Tribunal que requiriera a las autoridades para que esta exhibiera dicha prueba.

Esta prueba independientemente de que se hizo mención en los puntos 7 y 8, también es cierto que se relacionó en su integridad con el agravio único esgrimido. Ella tiene un valor trascendental, si se toma en consideración que el fondo del asunto es determinar si el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, actúa con el presupuesto que le fue asignado por el Congreso del Estado, y si este le será suficiente para ejercerlo en todo el año de 2010. Debe quedar precisado que la prueba es sólo demostración de una afirmación, ello presupone que previamente se ha seguido un método o labor para alcanzar el conocimiento que luego se afirma como cierto, pero ésta no puede dejar de estudiarse, elementos son trascendentales para que el Juzgador tenga todos los de prueba al emitir se resolución.

Si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, omitió **requerir** a las autoridades antes mencionadas para que proporcionarán la información solicitada antes descrita, es más que evidente que

SUP-JRC-46/2010

dicho órgano conculcó mis derechos fundamentales que se establecen en los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8, punto 1, inciso g) y 25 punto 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

Ello es así debido a que la oportunidad de defensa ante el acto primario que se combatió, no se me dio oportunidad de que fueran valoradas todas las pruebas ofrecidas, por consiguientemente, su contravención significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de la garantía de seguridad jurídica.

Cabe señalar que tampoco se fundó y motivó la razón por la cual esa prueba dejó de ser requerida a pesar de que por mandato de ley el H. Tribunal se encontraba obligado a tenerla en su poder puesto que anteriormente se habían cumplido plenamente todos los requisitos de ley.

Al no valorar la prueba multicitada ofrecida, se violó el derecho de que se me impartiera justicia, pues no se sustanció debidamente todos los elementos que se ofrecieron, y por lo tanto, el acto que se recurre está viciando las leyes procesales.

El Juez pues, debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana, y que debe resolver sobre esos puntos, asimismo debe valorar todas las pruebas que se ponen a su consideración, solamente así puede decirse que la resolución que se emite cumple con el principio de congruencia, que en el caso en estudio fue vulnerado.

SEGUNDO.- Se viola en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, 99, párrafo 4, fracción IV, 116 fracción IV, incisos b) y c) Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15, 24, fracciones I, II y III, 25, bases A, B, primer párrafo, C, primer párrafo y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 8, punto 1, inciso g) y 25 punto 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que la autoridad que emite el acto que se recurre interpreta de forma inadecuada y sus alcances las facultades del Instituto Estatal Electoral, consistentes en organizar, desarrollar y preparar las elecciones, y las de su órgano máximo de dirección, el Consejo General con respecto a la interpretación de preparar, desarrollar

y vigilar los electorales. Vulnerando flagrantemente los principios rectores de imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y autonomía.

Es necesario precisar que la actividad del legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentales o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes, tienen, consiguientemente, que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, lo cual no es otra cosa que la expresión del principio de supremacía constitucional.

La garantía que mayor protección se imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, es sin duda alguna, la de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema y en diversas partes de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso. La legalidad presupone que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

En otra parte de nuestra Carta Magna, en específico su artículo 116, fracción IV, se recogen una serie de principios rectores en los cuales la autoridad electoral deberá regirse. Estos principios son **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. El primer principio corresponde a la necesidad de que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a los ciudadanos y partidos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral y de sus servidores.

La legalidad debe entenderse como una reiteración de una garantía constitucional de vital importancia para el sistema jurídico mexicano, como lo es la contenida en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, con el fin de que se observen escrupulosamente los mandatos constitucionales y secundarios.

La legalidad representa una garantía en el actuar de la autoridad electoral, a favor del ciudadano, en su calidad de titular de los derechos político electorales. Asimismo, al amparo de este principio trasciende a las figuras de asociación que las leyes electorales reconocen, verbigracia, partidos políticos y agrupaciones políticas. En otras palabras es la garantía de convivencia civilizada entre los hombres, basada en el cabal

SUP-JRC-46/2010

cumplimiento de la Ley, es el respeto a las normas que establecen los derechos y deberes de todos los individuos que conforman una comunidad.

La **independencia** consiste en la potestad de actuar con autonomía y libertad ante los órganos que desempeñan las demás funciones del poder público, ejercer éstas sin la interferencia o presión de los partidos políticos.

El principio de **objetividad** implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, consecuentemente, lleva ajena la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales, subjetivas o unilaterales.

En este sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV.- Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Es de resaltarse el imperativo que estatuye a los estados para que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de **autonomía**.

La palabra autonomía, proviene de autos y vovos, que significa autonomarse, es un concepto que debe ser estudiado conforme a su particular circunstancia y referente a un objeto cognoscible cierto y determinado, es decir, es un concepto polisémico, en el caso en estudio los elementos de la autonomía podrían ser la propia evolución histórica, sus elementos políticos, legislativos, doctrinales, académicos, procesales, los fundamentos constitucionales, la jurisprudencia y su elemento epistemológico, todo ello dentro del marco jurídico general.

Para el maestro Gabino Fraga el acto administrativo, en el cual se encuentra contemplado el derecho electoral, debe reunir ciertos elementos, mismos que por norma general se deben dar en toda relación jurídica. Así pues, los elementos que constituyen el acto administrativo son: a) el sujeto; b) la voluntad; c) el objeto; el motivo; e) el fin; f) la forma y g) la competencia.

El sujeto del acto administrativo es el órgano de la administración pública que lo realiza. La voluntad, que debe estar libremente manifestada en el acto jurídico.

El objeto del acto debe estar determinado o determinable, posible y lícito. La licitud supone no sólo que el objeto no esté prohibido por la ley, sino que además esté expresamente autorizado por ella.

El motivo del acto es el antecedente que lo provoca, es la situación legal o de hecho prevista por la Ley como presupuesto necesario de la actividad administrativa.

La forma, constituye un elemento externo que viene a integrar el acto administrativo. En ella quedan comprendidos todos los requisitos de carácter extrínseco que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa.

Por competencia debe entenderse la potestad de un órgano jurisdiccional, legislativo o ejecutivo para ejercerla en un caso concreto. O la idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.

A hoja 45 y continuando a hoja 46 de la resolución que se recurre, se establece lo siguiente:

"Entre las facultades del instituto electoral están las consistentes en organizar, desarrollar y preparar las elecciones, y entre las de su órgano máximo de dirección (Consejo General) se encuentran precisamente las de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

Ahora bien, conforme al Diccionario de la real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, 2001, los vocablos preparar y vigilar tienen los siguientes significados: preparar. (Del lat. *Prepare*). Tr. prevenir, disponer o hacer algo con alguna finalidad... 3. Hacer las operaciones necesarias para obtener un producto, y, vigilar. ...velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello.

En tanto que, la palabra desarrollo, según el Diccionario del Uso del Español, de María Moliner, editorial Gredos, segunda

SUP-JRC-46/2010

edición, significa: "...1 m. acción de desarrollar (se). Conjunto de estados sucesivos por los que pasa un organismo, una acción, un fenómeno o una cosa cualquiera."

Al tener en cuenta las significaciones anteriores se puede concluir, que las facultades del Consejo General mencionadas comprenden, la posibilidad de emitir **cualquier tipo de determinación tendente a prevenir, disponer o hacer las operaciones necesarias para llevar a cabo adecuadamente el proceso electoral**¹ y velar porque todas esas actividades y etapas se realicen conforme a la ley. Esto es, las atribuciones que en esos ámbitos tiene el Consejo General son amplias y, en el ejercicio de ellas, queda incluida la de emitir acuerdos que persigan la realización de esos propósitos, como el concerniente a establecer las reglas, normas, acuerdos o criterios que deban imperar en actividades relacionadas con el proceso y la jornada electoral.

Por tanto, el Consejo General del Instituto sí tiene facultades para emitir un acuerdo por el que establezca el procedimiento que corresponda para llevar a cabo la licitación pública para la contratación de servicios para el desarrollo del programa de resultados preliminares, porque al dictar acuerdos de esa naturaleza, lo que el Consejo efectúa son precisamente actos que tienen que ver con la preparación, desarrollo y vigilancia de proceso electoral."

Ahora bien, las relaciones entre los órganos del Estado y los particulares son numerosas y constantes. A cada momento los órganos de autoridad emiten actos que con frecuencia afectan los intereses jurídicamente protegidos gobernados. Los particulares ven como el poder público injiere de manera directa y a menudo unilateral en relación con los bienes propiedades, posesiones derechos o garantías que pertenecen a las personas. Por esta constante interferencia que el Estado ejerce en los intereses propios de los individuos, se hace necesario que esos órganos de autoridad representados por los servidores públicos que actúan en su nombre se ajusten a determinados y precisos ordenamientos legales con el fin de que los actos de afectación estén fundados en la ley, tengan un procedimiento claro y ajustado a derecho y se evite que el gobierno se vuelva una víctima de la potestad absoluta de los gobernantes. Los requisitos de fondo y forma que debe tener cada acto de autoridad, cuando afecten los intereses de los particulares, se encuentran señalados en los ordenamientos legales ordinarios, por exigencia imperiosa de los preceptos constitucionales que señalan que se dé esa fundamentación y debido proceso legal para todos los actos emanados de la autoridad. Esto es lo que se le conoce con el nombre de garantías de seguridad jurídica.

Dentro del sistema jurídico mexicano, el grado superior corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Kelsen la llama "norma fundamental" porque sirve de fundamento a la validez de todas las demás normas del sistema nacional. El maestro Herrera Lasso la llama "ley primaria" porque tiene primacía sobre todas las demás, que son "leyes secundarias".

Cada norma de grado jerárquico superior tiene, respecto de las normas que le son inferiores, dos propiedades: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez. Dentro de esas normas inferiores encontramos los órdenes y los acuerdos. Cobra aquí actualidad y valor la célebre frase del Magistrado Iglesias, que se ha convertido en un principio de derecho constitucional: "Sobre la Constitución: nada; sobre la Constitución, nadie".

Volviendo a lo manifestado en el razonamiento e interpretación que realiza el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, y que quedó reproducido en líneas anteriores, en el sentido de que las facultades del Consejo General tienen la posibilidad de emitir **cualquier tipo de determinación tendente a prevenir, disponer o hacer las operaciones necesarias para llevar cabo adecuadamente el proceso electoral**² y velar porque todas esas actividades y etapas se realicen conforme a la ley. Dicha interpretación es errónea y falsa, por lo tanto, al partir de una premisa equívoca es obvio que su conclusión es incorrecta.

Ello es así porque el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no tiene facultades expresas para emitir cualquier tipo de determinaciones tendientes a prevenir, disponer o hacer operaciones para llevar adecuadamente el proceso electoral.

Pasa por desapercibido a dicho Tribunal TODO EL ORDEN JURIDICO MEXICANO, en el cual las autoridades cualquiera que estas fueran, deben respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen.

Efectivamente la autolimitación del poder político se establece a través del derecho, fundamentalmente por medio de la Constitución, cuya finalidad intrínseca, es institucionalizar la limitación, el control y la distribución del ejercicio del poder político.

Así el poder político se impone a sí mismo barreras, para que el ejercicio de sus funciones no se monopolice por un sólo detentador, sino que se distribuya equilibradamente entre los

SUP-JRC-46/2010

órganos depositarios, y fundamentalmente para proteger la dignidad humana.

Esto es, las atribuciones que en esos ámbitos tiene el Consejo General son **limitadas, deben estar sujetas a los principios de la Constitución Federal y en el caso en estudio, de la Constitución Local, y de las leyes que de ellas emanan, no se trata que de manera caprichosa y a voluntad del Consejo General se emitan acuerdos sin tener ningún sustento, al contrario están limitados a un marco jurídico.**

Esto es porque existe un ordenamiento que determina los alcances del poder público y limita su ejercicio. La Constitución Federal regula cuatro formas de relación con el poder: el derecho al poder, el derecho del poder, el derecho ante el poder y el control del poder.

Se reitera, la interpretación que realiza el Tribunal Electoral es falsa y errónea, pues le otorga facultades ilimitadas al Consejo General, lo cual es imposible dentro de nuestro estado de derecho pues los principios constitucionales y las leyes que de ellas emanan están por encima de cualquier acuerdo que emita el Consejo General.

La importancia de este argumento es que repercute de manera directa en todo el análisis que realiza el Tribunal Electoral Estatal, en todo el cuerpo de la demanda y por ello es que su conclusión es equívoca.

Sólo por citar un ejemplo, todos los acuerdos que emita el Consejo General deben de estar sujetos a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. Si un acuerdo no cumple con alguno de estos principios este debe ser inválido por contravenir a la norma superior.

Cabe señalar que los artículos 14, 16, 17, 41, 99, párrafo 4, fracción IV, 116 fracción IV, incisos b) y c) Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15, 24, fracciones I, II y III, 25, bases A, B, primer párrafo, C, primer párrafo y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 8, punto 1, inciso g y 25 punto 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Oaxaca, están por encima de cualquier acuerdo que emita el Consejo General, y más aún, es obligación de ese órgano ajustar su actuar a todos los mandamientos que de dichas leyes emanan.

Se concluye, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que cualquier norma secundaria pudiese contrariarla. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de ley fundamental que ostenta la constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema.

En esta tesitura, el pensar y afirmar que el Consejo General tiene facultades amplias para emitir acuerdos es desconocer las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico cultural y religioso, así como la base de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza.

Es muy importante que refutar la premisa base con la cual se sustenta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para emitir su resolución pues es en base a ella que pretende justificar el actuar inconstitucional e ilegal que realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

TERCERO.- Se viola en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, 99, párrafo 4, fracción IV, 116 fracción IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15, 24, fracciones I, II y III, 25, bases A, B, primer párrafo, C, primer párrafo y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 8, punto 1, inciso g y 25 punto 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que la autoridad que emite el acto que se recurre, viola en mi perjuicio los principios que rectores que debe contener una sentencia dejando de observar la litis y las pruebas que obran en autos.

Según el artículo 116, fracción IV, inciso b), establece lo siguiente:

Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia legalidad y objetividad.

SUP-JRC-46/2010

Debiendo entender por cada uno de ellos lo siguiente:

Principio de Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos y confiables", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. Ello conlleva a que las actuaciones de las autoridades electorales deban estar apegadas a los hechos para que el resultado de los procesos electorales se pueda verificar y así sean fidedignos y confiables.

Principio de Imparcialidad. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decir y juzgar rectamente**, con la base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo".

Principio de Independencia. De acuerdo con la Real Academia Española independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

Principio de Legalidad. Implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con autoridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que la reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

Principio de Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Enríquez señala que, acorde con este principio, "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no solo a las normas jurídicas)"; en otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisiera que fueran". Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares.

Teniendo claro estos principios es necesario analizar cuales son los principios básicos en los cuales se debe de basar una sentencia.

Los principios en los cuales se emite una sentencia son: el de congruencia, efectividad y exhaustividad, el principio de congruencia desde luego se refiere a que en la sentencia se analizarán las cuestiones que fueron planteadas por las partes en relación con el acto impugnado, y que conforman las litis en el juicio, la litis planteada; por lo tanto, la sentencia debe ser congruente con esa litis planteada, esto quiere decir que no es correcto técnicamente que la sentencia desviara esa litis o que incorporara cuestiones que no están en la litis o que se realizara una mala interpretación y que por lo tanto, no se resolviera la litis en la forma que fue planteada, todo lo cual podría llevar a que la cuestión no se resolviese en los términos que efectivamente fueron expuestos en el procedimiento, luego entonces, la litis debe de atender desde luego a la demanda, a la contestación de la demanda, a las implicaciones si es que hubo, de la demanda o, de la contestación, y por supuesto, ello en relación a la resolución impugnada en cuanto a su contenido, y por su puesto a partir de sus motivos y de sus fundamentos.

La sentencia pues debe ocuparse de la litis y si son varias las cuestiones que están sometidas a la consideración del órgano juzgador se debe atender a cada una de ellas y hacer el pronunciamiento respectivo, claro está, así como no puede variarse la litis porque se faltaría a la congruencia tampoco sería correcto que se analizarán o que se resolviera respecto a la

SUP-JRC-46/2010

legalidad de actos, de resoluciones que no fueron considerados como actos impugnados, que no fueron en realidad materia del juicio, por lo tanto el juzgador no puede apartarse ni de los puntos controvertidos ni de la cuestión efectivamente planteada ni mucho menos rebasar el análisis de legalidad del acto que fue considerado como acto impugnado y que así fue admitido dentro del juicio.

Es de señalarse que en el medio de impugnación, y que conoció el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se hizo valer lo siguiente:

"Al respecto cabe mencionar que de acuerdo al decreto número 1437, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de diciembre de 2009, que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2010, en su artículo 11, establece: "Los Organismos Autónomos ejercerán un Presupuesto cuyo monto asciende a: \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)."

Cabe mencionar que dicha documental no es materia de prueba, pues se trata de una publicación oficial en el medio de difusión que para tal efecto tiene el Estado. Con lo anterior, queda más que evidenciado, que la cantidad de \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M. N.), **es sumamente inferior**, a la cantidad que solicitó el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca para este ejercicio que es en cantidad de \$445,906,094.77 (CUATROCIENTOSCUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS). Con lo cual se genera incertidumbre o duda con respecto al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, debido a que no cuenta con los recursos suficientes y que fueron solicitados para llevar a cabo la elección, es decir, existe una insuficiencia presupuestaria.

De acuerdo al decreto número 1437, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de diciembre de 2009, que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2010, en su artículo 11, que establece: "Los Organismos Autónomos ejercerán un Presupuesto cuyo monto asciende a: \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), incluye a **todos los organismos autónomos del Estado de Oaxaca, ES DECIR, dicho presupuesto tiene que ser repartido, dividido o asignado a todos y cada uno de los organismos autónomos que se**

encuentran en el estado, lo que lógicamente hace que ese presupuesto sea a un menor.

Sólo por citar un ejemplo, en el Estado de Oaxaca existen los siguientes Organismos autónomos a los cuales les será asignada y dividida la cantidad de \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), estos son:

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE OAXACA; COMISIÓN ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS; INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA; TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA; UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUARÉZ DE OAXACA.

Si la asignación de recursos se divide en cada una de ellas se tiene que por lógica y simple matemática, el presupuesto con que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para el 2010, es sumamente inferior a lo requerido, es decir, insuficiente para realizar las elecciones.

En este sentido, el Instituto Estatal Electoral, cuenta con una insuficiencia presupuestaria desde el primer día del mes de enero del presente año, con lo cual se pone en riesgo latente la autonomía del propio Instituto y todos los principios rectores que deben privar en una elección para elegir a los representantes populares y todos los principios rectores que marca la Constitución Federal.

No suficiente con lo anterior, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, mismo que fue aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, se instruye a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine y establezca los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la **licitación pública** para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados electorales preliminares, procurando que en todo momento se atienda a su calidad y entrega oportuna,

SUP-JRC-46/2010

garantizando la seguridad y transparencia del proceso electoral ordinario dos mil diez."

De forma medular se impugna el acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el programa de resultados preliminares por la insuficiencia presupuestaria que se tiene, y por que no cumple con los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad al momento de obligar a la Junta General Ejecutiva a que realice la licitación pública.

Por su parte, se ofreció como prueba en el medio de impugnación la siguiente y bajo estos términos:

"C).- **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el acuse original de mi escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diez, en el cual solicito se informe cuales son las partidas presupuestarias que se afectaron debido a la asignación de recursos que otorgó el Congreso del Estado de Oaxaca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados y agravio esgrimido en el presente."

Cabe señalar que la contestación a dicha solicitud se desconocía, pues la autoridad no la proporcionó al hoy recurrente, pero ella obra en autos. Se enfatiza, el hecho de que esta prueba se relacionó con todos y cada uno de los hechos, independientemente que se mencionó en algunos en específico.

Por lo que respecta al informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha quince de febrero del dos mil diez, en el folio número 99 se dice lo siguiente:

"Como se aprecia de las aseveraciones manifestadas por el promovente, las mismas se refieren a un supuesto hecho futuro, de carácter totalmente especulativo, pues a la fecha, no existen elementos objetivos, ni siquiera de carácter indicativo, y en consecuencia no puede decirse que el presupuesto de egresos de referencia resulta insuficiente para garantizar los gastos de las elecciones, toda vez que en estos momentos el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se encuentra llevando a cabo con total normalidad, y en apego a la normatividad vigente en la materia, los actos de la etapa de preparación de la elección.

Las conjeturas del promovente en relación a que "resultó insuficiente" el presupuesto asignado al Instituto Estatal Electoral para el año dos mil diez, en que efectivamente, se llevan a cabo las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local y Concejales a los Ayuntamientos, no son, más que suposiciones sin fundamento, pues en ningún momento se

aprecia con claridad en qué consiste tal insuficiencia presupuestal y mucho menos los elementos en los cuales se basa para aseverar que la supuesta falta de recursos no garanticen los gastos de la elección, en la forma como lo refiere."

Mediante oficio número I.E.E/S.G./082/2010 de fecha quince de febrero de 2010, suscrito por Francisco Javier Osario Rojas, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se indica:

"En atención a su escrito sin número de oficio, fechado y recibido a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del día catorce de febrero del dos mil diez, por este conducto, hago de su conocimiento que no es posible obsequiar lo solicitado, toda vez que en el presupuesto de egreso del estado para el 2010 no se precisa de manera específica cuales son las partidas presupuestarias que contiene el presupuesto que se le otorgó a este Instituto para el ejercicio 2010."

Ahora bien, a hoja 54, continuando en la 55 y 56 de la resolución que se recurre, se establece lo siguiente:

"Por lo que hace a las manifestaciones señaladas en el apartado B, el partido apelante refiere que el Instituto Estatal Electoral, cuenta con un presupuesto insuficiente, de manera que al haber aprobado la licitación para la contratación de servicios para la elaboración e impresión de documentación electoral conforme a los modelos aprobados, pone en riesgo los principios rectores que deben prevalecer en una elección.

Este Tribunal considera que tal aseveración resulta infundada por las siguientes razones:

Al respecto cabe precisar que el partido recurrente no aportó prueba alguna para corroborar su planteamiento, no obstante, de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que para el caso de no contar con el presupuesto suficiente para llevar a cabo las elecciones, en los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egreso del Estado de Oaxaca para el ejercicio Fiscal dos mil diez, se establece que no se autorizaran asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el presente ejercicio fiscal, salvo en casos excepcionales debidamente justificados y que se encuentren vinculados a la atención de aspectos de alta prioridad, lo cual en el caso, estaría plenamente justificado, pues por disposición Constitucional las elecciones son actos de interés público.

Ahora bien, consta en autos el oficio número I.E.E./S.G./082/2010 de fecha quince de febrero de dos mil diez,

SUP-JRC-46/2010

asignado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, por el que da contestación a la petición del representante propietario del Partido Convergencia, en el que informa que en el presupuesto de egresos del Estado para el año dos mil diez, **no se precisa de manera específica cuales son las partidas que contiene el presupuesto otorgado a ese Instituto para el ejercicio dos mil diez, documental pública que valorada acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, por tratarse de un documento que fue expedido por un funcionario público en el ámbito de sus funciones, y cuyo contenido no está desvirtuado en autos, de ese documento se advierte que en presupuesto otorgado al Instituto Estatal Electoral no se especifican las partidas presupuestarias y como se va a distribuir o destinar a cada rubro, no obstante, el presupuesto autorizado debe incluir todos los gastos y erogaciones necesarias para el desarrollo de un proceso electoral, por lo que no es dable saber con precisión si éste alcanzará o no, o en su caso, que partidas o programas resultarían afectados, ya que el Consejo General debe contar con la provisión correspondiente y suficiente,³ por tanto al referir el apelante que con el presupuesto otorgado a dicha institución se ponen en riesgo los principios rectores que prevalecen en una elección, estas constituyen meras apreciaciones subjetivas que al no encontrarse respaldadas en medio probatorio alguno, carecen de sustento, pues es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, como así lo dispone el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.**

En el caso en estudio la resolución que se recurre viola los principios que debe contener la resolución judicial debido a que no es clara, precisa y congruente con la demanda en la cual se instaura el medio de impugnación y sus pruebas con respecto al informe circunstanciado que rinde la autoridad.

Esto debido a que dejó de apreciar el contenido del oficio número I.E.E/S.G./082/2010 de fecha quince de febrero de 2010, suscrito por Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que fue ofrecido como prueba y que indica:

"...que no es posible obsequiar lo solicitado, toda vez que en el presupuesto de egreso del estado para el 2010 no se precisa de manera específica cuales son las partidas presupuestarias que

contiene el presupuesto que se le otorgó a este Instituto para el ejercicio 2010."

Es decir, no solamente la gravedad de que el Instituto no cuenta con un presupuesto insuficiente SINO QUE SE DESCONOCE CUALES SON LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO QUE SE LE OTORGÓ A ESE INSTITUTO PARA EL EJERCICIO DE 2010.

Si en el caso en estudio no se valoran adecuadamente las pruebas que se ofrecen, es de concluir que la resolución que se emita no va a cumplir con los principios rectores de una sentencia, en cuanto a la congruencia, exhaustividad y efectividad, pues los hechos dudosos o controvertidos no se van a comprender para el juzgador, y con ello también falta a uno de los principios fundamentales a los que se encuentra obligado según el artículo 25 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca.

Pero suponiendo que se considere que si se tomó en consideración, también es cierto que no se aprecio su contenido, en el cual de manera por demás clara una autoridad en ejercicio pleno de sus facultades indica que se desconoce cual es el presupuesto que se le asignó a ese Instituto, con lo que se evidencia la violación flagrante a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Esto es así porque, el acuerdo que se combate de manera primigenia y la resolución aquí controvertida, no observan escrupulosamente los mandatos constitucionales y secundarios. No existe una garantía en el actuar de la autoridad electoral, a favor del ciudadano, en su calidad de titular de los derechos político electorales. Asimismo, se vulnera la garantía de convivencia civilizada entre los hombres, basada en el cabal cumplimiento de la Ley que es el respeto a las normas que establecen los derechos y deberes de todos los individuos que conforman una comunidad. La **independencia** del Instituto Estatal Electoral no queda salvaguardada en su autonomía y libertad ante los órganos que desempeñan las demás funciones del poder público, puesto que emite acuerdos que son materialmente imposibles de solventar con la partida presupuestaria otorgada y más aún desconociendo cual es el presupuesto que se le asigna. Es decir, obliga a otro órgano del Instituto a emitir una licitación sin saber si se podrán solventar los gastos de ella. Al perder su autonomía por la incertidumbre del conocimiento presupuestario no se sabe que órgano le está otorgando esos recursos y queda supeditado a un mandato ajeno, con lo cual se vulnera flagrantemente su independencia. A su vez el principio de **objetividad** se ve trastocado ya que no

SUP-JRC-46/2010

existe un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, consecuentemente, lleva a una interpretación de los actos de autoridad a asumir hechos por encima de sus posibilidades.

El principio de **certidumbre** se ve trastocado bajo cualquier lógica, ya que no existe un conocimiento sobre la partida presupuestaria asignada al Instituto Estatal Electoral. La certeza que implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos y confiables", se ve vulnerada pues nadie sabe cual es el monto con que se cuenta para realizar las elecciones en el 2010. No hay claridad ni seguridad en el actuar de la autoridad puesto que en cualquier momento el sujeto que lo está financiando puede obstaculizar sus finanzas y con ello obligarlo a responder a intereses ajenos a sus principios rectores. Este principio es fundamental y que se ve trastocado, y aparte corroborado por una autoridad electoral como lo es el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, al manifestar que no sabe cuales son las partidas presupuestarias asignadas a ese Instituto.

Situaciones todas ellas que pasaron por desapercibidas por la autoridad juzgadora al momento de emitir su resolución a pesar de que estas obran en autos y que se ofrecieron como pruebas aunado de que está relacionada con hechos y con el agravio único de la demanda primigenia.

Dicho de otra manera, se acusa de ilegal la resolución que recayó al Recurso de Apelación, tomando en cuenta que el artículo 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 25 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 79 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señalan que el Instituto Estatal Electoral está obligado a **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, cuidando los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que guían todas las actividades del instituto**, principios que aún cuando se encuentran contemplados por los preceptos constitucionales, en la especie se vulneran flagrantemente, esto es así, pues en la parte que nos interesa la resolución que ahora se combate dice:

"De lo anterior se advierte que contrariamente a lo que sostiene el partido apelante **el actuar del Consejo General al emitir** el acuerdo por el que se instruye a la Junta General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que en ejercicio de sus

atribuciones, determine y establezca los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la licitación pública para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados preliminares y se aprueben los lineamientos generales para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el proceso electoral ordinario dos mil diez, **cumple con los principios rectores del proceso electoral...**"

De donde se desprende que contrario a lo que manifiesta el Tribunal Estatal Electoral, los multicitados principios rectores no se observan en ningún acto desplegado por los órganos electorales, incluyendo a la Junta General Ejecutiva, puesto que basta realizar un análisis tanto de la sentencia como de las constancias que obran en autos, como es el caso del oficio número I.E.E./S.G./082/2010, de fecha quince de febrero del año dos mil diez, para conocer que el principio de CERTEZA no se actualiza en el presente proceso electoral, pues resulta ilógico que por una parte se apruebe la licitación para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados electorales preliminares y por otra se manifieste que en el presupuesto de egresos del estado para el año dos mil diez, no se precisa de manera específica cuales son las partidas que contiene el presupuesto otorgado a dicho instituto, luego entonces, si no existe la certeza de la cantidad económica que le fue asignada al instituto para llevar a efecto esta tarea, en consecuencia no se puede aprobar un acuerdo que autoriza la licitación para la contratación de desarrollo del programa de resultados electorales preliminares, puesto que ello nos lleva a considerar que:

a) Existe obscuridad en la información que presenta el Órgano Electoral a la ciudadanía y en específico a mi representado, faltando con ello a lo estipulado por el artículo 6 párrafo 2 fracciones I, III y V, de la Carta Magna que reza:

Artículo 6°.- (Se transcribe)

O bien,

b) Que pretende subsanar las omisiones en que ha incurrido la Junta General Ejecutiva al dejar de observar lo que le impone el artículo 96 párrafo 1 en su inciso a), que a la letra dice:

Artículo 96

La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes y sus atribuciones son las siguientes:

a) Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

SUP-JRC-46/2010

Lo anterior es así, ya que en la especie, dicha Junta General Ejecutiva, no presentó las minutas de trabajo que se generan con motivo de las reuniones que en su caso sostienen mensualmente para dar a conocer a los partidos políticos los trabajos efectuados o en su caso rendir los informes correspondientes con respecto al presupuesto que les fue asignado y saber en determinado momento los criterios que se consideraron para que en su momento pudieran determinar aprobar el procedimiento de LICITACIÓN.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).

CUARTO.- Se viola en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, 99, párrafo 4, fracción IV, 116 fracción IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15, 24, fracciones I, II y III, 25, bases A, B, primer párrafo, C, primer párrafo y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 8, punto 1, inciso g y 25 punto 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que la autoridad que emite el acto que se recurre, viola en mi perjuicio los principios rectores que debe contener una sentencia dejando de observar la litis y las pruebas que obran en autos.

Según el artículo 116, fracción IV, inciso b), establece lo siguiente:

Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: b). En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia legalidad y objetividad.

Debiendo entender por cada uno de ellos lo siguiente:

Principio de Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos y confiables", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. Ello conlleva a que las actuaciones de las autoridades electorales deban apegadas a los hechos para que el resultado de los procesos electorales se verifique y así sean fidedignos y confiables.

Principio de Imparcialidad. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decir y juzgar rectamente**, con la base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo".

Principio de Independencia. De acuerdo con la Real Academia Española independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

Principio de Legalidad. Implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con autoridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que la reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

SUP-JRC-46/2010

Principio de Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Enríquez señala que, acorde con este principio, "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no solo a las normas jurídicas)"; en otras palabras, "implica que toda las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisiera que fueran". Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares.

Teniendo claro estos principios es necesario analizar cuales son los principios básicos en los cuales se debe de basar una sentencia.

Los principios en los cuales se emite una sentencia son: el de congruencia, efectividad y exhaustividad, el principio de congruencia desde luego se refiere a que en la sentencia se analizarán las cuestiones que fueron planteadas por las partes en relación con el acto impugnado, y que conforman las litis en el juicio, la litis planteada; por lo tanto, la sentencia debe ser congruente con esa litis planteada, esto quiere decir que no es correcto técnicamente que la sentencia desviara esa litis o que incorporara cuestiones que no están en la litis o que se realizara una mala interpretación y que por lo tanto, no se resolviera la litis en la forma que fue planteada, todo lo cual podría llevar a que la cuestión no se resolviese en los términos que efectivamente fueron expuestos en el procedimiento, luego entonces, la litis debe de atender desde luego a la demanda, a la contestación de la demanda, a las implicaciones si es que hubo, de la demanda o, de la contestación, y por supuesto, ello en relación a la resolución impugnada en cuanto a su contenido, y por su puesto a partir de sus motivos y de sus fundamentos.

La sentencia pues debe ocuparse de la litis y si son varias las cuestiones que están sometidas a la consideración del órgano juzgador se debe atender a cada una de ellas y hacer el pronunciamiento respectivo, claro está, así como no puede variarse la litis porque se faltaría a la congruencia tampoco sería correcto que se analizarán o que se resolviera respecto a la legalidad de actos, de resoluciones que no fueron considerados

como actos impugnados, que no fueron en realidad materia del juicio, por lo tanto el juzgador no puede apartarse ni de los puntos controvertidos ni de la cuestión efectivamente planteada ni mucho menos rebasar el análisis de legalidad del acto que fue considerado como acto impugnado y que así fue admitido dentro del juicio.

Es de señalarse que en el medio de impugnación, y que conoció el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se hizo valer lo siguiente:

"Al respecto cabe mencionar que de acuerdo al decreto número 1437, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de diciembre de 2009, que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2010, en su artículo 11, establece: "Los Organismos Autónomos ejercerán un Presupuesto cuyo monto asciende a: \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M. N.)."

Cabe mencionar que dicha documental no es materia de prueba, pues se trata de una publicación oficial en el medio de difusión que para tal efecto tiene el Estado. Con lo anterior, queda más que evidenciado, que la cantidad de \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M. N.), **es sumamente inferior**, a la cantidad que solicitó el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca para este ejercicio que es en cantidad de \$445,906,094.77 (CUATROCIENTOSCUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS.) Con lo cual se genera incertidumbre o duda con respecto al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, debido a que no cuenta con los recursos suficientes y que fueron solicitados para llevar a cabo la elección, es decir, existe una insuficiencia presupuestaria.

De acuerdo al decreto número 1437, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de diciembre de 2009, que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2010, en su artículo 11, que establece: "Los Organismos Autónomos ejercerán un Presupuesto cuyo monto asciende a: \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), incluye a **todos los organismos autónomos del Estado de Oaxaca, ES DECIR, dicho presupuesto tiene que ser repartido, dividido o asignado a todos y cada uno de los organismos autónomos que se**

SUP-JRC-46/2010

encuentran en el estado, lo que lógicamente hace que ese presupuesto sea a un menor.

Sólo por citar un ejemplo, en el Estado de Oaxaca existen los siguientes Organismos autónomos a los cuales les será asignada y dividida la cantidad de \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), estos son:

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE OAXACA; COMISIÓN ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS; INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA; TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA; UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUARÉZ DE OAXACA.

Si la asignación de recursos se divide en cada una de ellas se tiene que por lógica y simple matemática, el presupuesto con que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para el 2010, es sumamente inferior a lo requerido, es decir, insuficiente para realizar las elecciones.

En este sentido, el Instituto Estatal Electoral, cuenta con una insuficiencia presupuestaria desde el primer día del mes de enero del presente año, con lo cual se pone en riesgo latente la autonomía del propio Instituto y todos los principios rectores que deben privar en una elección para elegir a los representantes populares y todos los principios rectores que marca la Constitución Federal.

No suficiente con lo anterior, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, mismo que fue aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, se instruye a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine y establezca los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la **licitación pública** para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados preliminares, procurando que en todo momento se atienda a su calidad y entrega oportuna, garantizando la

seguridad y transparencia del proceso electoral ordinario dos mil diez."

De forma medular se impugna el acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el programa de resultados preliminares por la insuficiencia presupuestaria que se tiene, y por que no cumple con los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad al momento de obligar a la Junta General Ejecutiva a que realice la licitación pública.

Por su parte, se ofreció como prueba en el medio de impugnación la siguiente y bajo estos términos:

"C).- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el acuse original de mi escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diez, en el cual solicito se informe cuales son las partidas presupuestarias que se afectaron debido a la asignación de recursos que otorgó el Congreso del Estado de Oaxaca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados y agravio esgrimido en el presente."

Cabe señalar que la contestación a dicha solicitud se desconocía, pues la autoridad no la proporcionó al hoy recurrente, pero ella obra en autos. Se enfatiza, el hecho de que esta prueba se relacionó con todos y cada uno de los hechos independientemente que se mencionó en algunos en específico.

Por lo que respecta al informe justificado rendido por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha quince de febrero del dos mil diez, en el folio número 99 se dice lo siguiente:

"Como se aprecia de las aseveraciones manifestadas por el promovente, las mismas se refieren a un supuesto hecho futuro, de carácter totalmente especulativo, pues a la fecha, no existen elementos objetivos, ni siquiera de carácter indicativo, y en consecuencia no puede decirse que el presupuesto de egresos de referencia resulta insuficiente para garantizar los gastos de las elecciones, toda vez que en estos momentos el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se encuentra llevando a cabo con total normalidad, y en apego a la normatividad vigente en la materia, los actos de la etapa de preparación de la elección.

Las conjeturas del promovente en relación a que "resultó insuficiente" el presupuesto asignado al Instituto Estatal Electoral para el año dos mil diez, en que efectivamente, se llevan a cabo las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local y Concejales a los Ayuntamientos, no son más que suposiciones sin fundamento, pues en ningún momento se

SUP-JRC-46/2010

aprecia con claridad en qué consiste tal insuficiencia presupuestal y mucho menos los elementos en los cuales se basa para aseverar que la supuesta falta de recursos no garanticen los gastos de la elección, en la forma como lo refiere."

Mediante oficio número I.E.E/S.G./082/2010 de fecha quince de febrero de 2010, suscrito por Francisco Javier Osario Rojas, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se indica:

"En atención a su escrito sin número de oficio, fechado y recibido a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del día catorce de febrero del dos mil diez, por este conducto, hago de su conocimiento que no es posible obsequiar lo solicitado, toda vez que en el presupuesto de egreso del estado para el 2010 no se precisa de manera específica cuales son las partidas presupuestarias que contiene el presupuesto que se le otorgó a este Instituto para el ejercicio 2010."

Ahora bien, a hoja 54, continuando en la 55 y 56 de la resolución que se recurre, se establece lo siguiente:

"Por lo que hace al agravio señalado en el inciso B, el partido apelante refiere que el Instituto Estatal Electoral, cuenta con un presupuesto insuficiente, de manera que al haber aprobado la licitación para la contratación del programa de resultados electorales preliminares, en el acuerdo impugnado, pone en riesgo los principios rectores que deben prevalecer en una elección.

Este Tribunal considera que tal aseveración resulta infundada por las siguientes razones:

Al respecto cabe precisar que el partido recurrente no aportó prueba alguna para corroborar su planteamiento, no obstante, de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que para el caso de no contar con el presupuesto suficiente para llevar a cabo las elecciones, en los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egreso del Estado de Oaxaca para el ejercicio Fiscal dos mil diez, se establece que no se autorizaran asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el presente ejercicio fiscal, salvo en casos excepcionales debidamente justificados y que se encuentren vinculados a la atención de aspectos de alta prioridad, lo cual en el caso, estaría plenamente justificado, pues por disposición Constitucional las elecciones son actos de interés público.

Ahora bien, consta en autos el oficio número I.E.E./S.G./082/2010 de fecha quince de febrero de dos mil diez,

asignado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, por el que da contestación a la petición del representante propietario del Partido Convergencia, en el que informa que en el presupuesto de egresos del Estado para el año dos mil diez, **no se precisa de manera específica cuales son las partidas que contiene el presupuesto otorgado a ese Instituto para el ejercicio dos mil diez, documental pública que valorada acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, por tratarse de un documento que fue expedido por un funcionario público en el ámbito de sus funciones, y cuyo contenido no está desvirtuado en autos, de ese documento se advierte que en presupuesto otorgado al Instituto Estatal Electoral no se especifican las partidas presupuestarias y como se va a distribuir o destinar a cada rubro, no obstante, el presupuesto autorizado debe incluir todos los gastos y erogaciones necesarias para el desarrollo de un proceso electoral, por lo que no es dable saber con precisión si éste alcanzará o no, o en su caso, que partidas o programas resultarían afectados, ya que el Consejo General debe contar con la provisión correspondiente y suficiente, por tanto al referir el apelante que con el presupuesto otorgado a dicha institución se ponen en riesgo los principios rectores que prevalecen en una elección, estas constituyen meras apreciaciones subjetivas que al no encontrarse respaldadas en medio probatorio alguno, carecen de sustento, pues es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, como así lo dispone el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.**

En el caso en estudio la resolución que se recurre viola los principios que debe contener la resolución judicial debido a que no es clara, precisa y congruente con la demanda en la cual se instaura el medio de impugnación y sus pruebas con respecto al informe circunstanciado que rinde la autoridad.

Esto debido a que dejó de apreciar el contenido del oficio número I.E.E/S.G./082/2010 de fecha quince de febrero de 2010, suscrito por Francisco Javier Osario Rojas, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que fue ofrecido como prueba y que indica:

"...que no es posible obsequiar lo solicitado, toda vez que en el presupuesto de egreso del estado para el 2010 no se precisa de manera específica cuales son las partidas presupuestarias que

SUP-JRC-46/2010

contiene el presupuesto que se le otorgó a este Instituto para el ejercicio 2010."

A pesar de que en el PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA PARA EL AÑO DOS MIL DIEZ, asciende a la cantidad de \$445,906,094.77 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS). Con lo cual se consideran las actividades necesarias para dar cumplimiento a la función estatal encomendada a ese organismo y que en el decreto número 1437, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de diciembre de 2009, que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2010, en su artículo 11, establece: "Los Organismos Autónomos ejercerán un Presupuesto cuyo monto asciende a: \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M. N.)."

No basto para considerar este presupuesto como insuficiente a pesar de que esta cantidad incluye a **todos los organismos autónomos del Estado de Oaxaca, ES DECIR, dicho presupuesto tiene que ser repartido, dividido o asignado a todos y cada uno de los organismos autónomos que se encuentran en el estado, lo que lógicamente hace que ese presupuesto sea a un menor.**

Todo ello paso por desapercibido y no se tomó en consideración al momento de emitir la resolución, puesto que en el Estado de Oaxaca existen los siguientes Organismos autónomos a los cuales les será asignada y dividida la cantidad de \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), estos son:

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE OAXACA; COMISIÓN ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS; INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA; TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA; UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUARÉZ DE OAXACA.

Es necesario tener presente que en el informe circunstanciado que emite el Presidente Consejero General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el folio número 98, se indica lo siguiente:

"Por lo que respecta al punto 6, del escrito por el que se promueve el presente Juicio, este resulta cierto, puesto que mediante decreto número 1437, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, la Sexagésima Legislatura del estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Presupuesto de Egresos para el año 2010, dentro del cual se contempla el presupuesto que será otorgado a este Órgano Electoral.

Pero pasa por desapercibido el hecho de que ese presupuesto tiene que ser repartido con todos y cada uno de los organismos autónomos situación anterior que no fue debatida o refutada al momento de suscribir el informe circunstanciado, por el contrario, este hace una afirmación genérica diciendo (sic) que es CIERTO lo manifestado, se puede corroborar en el folio 116 de dicho informe. Pero no sólo ello sino que la cantidad que se le otorga al Instituto Estatal Electoral sea el monto que fuere, se le tiene que **restar los \$94,376,089.18** (NOVENTA Y CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, OCHENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N.), que mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil nueve, se determinó el **financiamiento público estatal para los partidos políticos**, correspondiente al año dos mil diez.

Con lo anterior se tienen dos premisas, el Instituto Estatal Electoral se encuentra materialmente imposibilitado para llevar a cabo el programa de resultados preliminares tampoco cuenta con los recursos económicos suficientes sufragar los gastos de una licitación pública.

Cabe señalar que al momento que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, reciba dinero de cualquier persona física o moral, dejará de ser autónomo.

Cobra especial relevancia el principio de certeza pues el procedimiento no es completamente verificable, fidedigno y confiable, de tal modo que no se ofrece certidumbre, seguridad y garantías a los ciudadanos y partidos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral y de sus servidores, por todas las razones expuestas anteriormente.

El acuerdo primigenio y el recurso de apelación que se combaten, violentan en perjuicio del partido al que represento el principio de **legalidad** debido a que no se observan escrupulosamente los mandatos constitucionales y secundarios. No existe una garantía en el actuar de la autoridad electoral, a favor del ciudadano, en su calidad de titular de los derechos político electorales. Asimismo, se vulnera la garantía de

SUP-JRC-46/2010

convivencia civilizada entre los hombres, basada en el cabal cumplimiento de la Ley que es el respeto a las normas que establecen los derechos y deberes de todos los individuos que conforman una comunidad.

La **independencia** del Instituto Estatal Electoral no queda salvaguardada en su autonomía y libertad ante los órganos que desempeñan las demás funciones del poder público, puesto que emite acuerdos que son materialmente imposibles de solventar con la partida presupuestaria otorgada y más aún por la falta de conocimiento en cuanto al monto presupuestario, situaciones que pasaron desapercibidas al momento de dictar el fallo.

A su vez el principio de objetividad se ve trastocado ya que no existe un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, consecuentemente, lleva a una interpretación de los actos de autoridad a asumir hechos por encima de sus posibilidades, es decir, como va. a obligar a la Junta General a que realice una licitación pública si se desconoce el monto presupuestario con el que cuenta el Instituto Estatal Electoral.

Aunado a lo anterior, al celebrarse las elecciones bajo los parámetros o lineamientos otorgados en el acuerdo que se combate estas dejarán de ser auténticas y el sufragio no será universal e igual ni el voto secreto.

La sentencia que se recurre deja de valorar todas las pruebas que obran en autos y los motivos principales de la litis, así mismo existe una manifestación expresa por parte de la autoridad en la que se robustece el dicho de la incertidumbre actos a los que lleva ese Consejo General.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Registro No. 165849, Localización: . Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página: 1238, Tesis: P./J. 113/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien,

que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 Consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su Consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los Consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios.

Registro No. 167568, Localización: , Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Página: 1106, Tesis: P./J. 12/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, **AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL. SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La autonomía financiera de lo Estados no se prevé expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de la de los Municipios, respecto de los cuales explícitamente se establece su potestad de gasto;

SUP-JRC-46/2010

sin embargo, aquélla puede desprenderse de la expresión de que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, contenida en los artículos 40 y 41, primer párrafo, constitucionales, pues dicha autonomía es una parte inherente e imprescindible de su soberanía política, así como de su marco de libertades, ya que es evidente que sin capacidad para administrar recursos públicos aquélla quedaría reducida o limitada, autonomía que se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración, aprobación y aplicación de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, sin depender del centralismo político-económico, aunque es evidente que esa libertad de administración, como cualquier prerrogativa, no puede contrariar los postulados y principios constitucionales.

Registro No. 175894, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1449, Tesis: P./J. 18/2006, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. El principio constitucional consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, garantiza la independencia y autonomía judicial, ya que evita preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional e incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial.

QUINTO.- Se viola en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, 99, párrafo 4, fracción IV, 116 fracción IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15, 24, fracciones I, II y III, 25, bases A, B, primer párrafo, C, primer párrafo y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 8, punto 1, inciso g y 25 punto 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que la autoridad que emite el acto que se recurre introduce elementos que no fueron hechos valer por las partes o en su caso, fueron separados del expediente en el cual se resuelve el presente

medio de impugnación, vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica e imparcialidad.

Efectivamente, en la resolución que se recurre a hoja 62, tercer párrafo y continuando en hoja 63 se indica:

"Al respecto cabe precisar que el partido inconforme refiere meras aseveraciones subjetivas de acontecimientos de realización incierta, puesto que, la eficacia jurídica de la pretensión que hace valer se ve limitada por la subjetividad que revisten esto es, nos encontramos ante la inexistencia de hechos ciertos, pues no se sabe si ha de producirse o no, y si en un momento dado el presupuesto del Instituto fuere insuficiente, este tiene atribuciones para dejar de aplicar los recursos para ciertos rubros y destinarlos a otros de mayor prioridad, tal como lo disponen los artículos 103, 104 Y 105, del Acuerdo del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo, del Gobierno del Estado de Oaxaca por el que se emite la normatividad para el Ejercicio Fiscal dos mil diez, y para el caso de que pudieran hacer falta recursos adicionales para el Instituto estatal electoral, este se encargará de gestionar lo necesario ante las dependencias correspondientes haciendo valer lo estipulado en los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez, que establece que no se autorizarán asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el presente ejercicio fiscal, salvo en casos excepcionales debidamente justificados y que se encuentren vinculados a la atención de aspectos de alta prioridad, lo cual en su caso, estaría plenamente justificado una ampliación al presupuesto asignado, pues por disposición Constitucional las elecciones son actos de interés público."

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por Ricardo Porfirio Sibaja Ilescas, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual se indica que respecto al acuerdo del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo por el que emite la normatividad para el ejercicio del presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio dos mil diez, no se puede otorgar copia certificada en consideración que dicha documental no obra en el expediente.**(PRUEBA E).**

Debe quedar en claro que los principios en los cuales se emite una sentencia son: el de congruencia, efectividad y exhaustividad, el principio de congruencia desde luego se refiere a que en la sentencia se analizarán las cuestiones que fueron planteadas por las partes en relación con el acto impugnado, y que conforman las litis en el juicio, la litis planteada; por lo tanto, la sentencia debe ser congruente con esa litis planteada, esto

SUP-JRC-46/2010

quiere decir que no es correcto técnicamente que la sentencia desviara esa litis o que incorporara cuestiones que no están en la litis o que se realizara una mala interpretación y que por lo tanto, no se resolviera la litis en la forma que fue planteada, todo lo cual podría llevar a que la cuestión no se resolviese en los términos que efectivamente fueron expuestos en el procedimiento, luego entonces, la litis debe de atender desde luego a la demanda, a la contestación de la demanda, a las implicaciones si es que hubo, de la demanda o, de la contestación, y por supuesto, ello en relación a la resolución impugnada en cuanto a su contenido, y por su puesto a partir de sus motivos y de sus fundamentos.

La sentencia pues debe ocuparse de la litis y si son varias las cuestiones que están sometidas a la consideración del órgano juzgador se debe atender a cada una de ellas y hacer el pronunciamiento respectivo, claro está, así como no puede variarse la litis porque se faltaría a la congruencia tampoco sería correcto que se analizarán o que se resolviera respecto a la legalidad de actos, de resoluciones que no fueron considerados como actos impugnados, que no fueron en realidad materia del juicio, por lo tanto el juzgador no puede apartarse ni de los puntos controvertidos ni de la cuestión efectivamente planteada ni mucho menos rebasar el análisis de legalidad del acto que fue considerado como acto impugnado y que así fue admitido dentro del juicio.

En el caso en estudio, se introducen elementos que no son materia de la litis, o en su caso, existe una responsabilidad por parte de quienes firman esa resolución por no salvaguardar las documentales que en este expediente obran.

Si el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es claro que dichos principios están siendo vulnerados por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, debido a que de motu proprio introduce elementos que ninguna de las partes hicieron valer, como es el hecho de basarse en una normatividad inexistente y que además no obra en el expediente.

Suponiendo sin conceder, que tal documental hubiera estado en poder de ese Tribunal al momento de emitir su resolución, también es cierto que los magistrados y en especial el

Magistrado Ponente incurre en una falta penal y administrativa, por no tomar las medidas necesarias para salvaguardar las documentales que tiene a su encargo.

Por cualquiera de estas razones, solicito a su Señoría que revoque la resolución recurrida toda vez que no se tiene la certeza y seguridad jurídica de las documentales que obran en poder del Tribunal Electoral Estatal, y segundo, se finquen las responsabilidades conducentes tanto al Magistrado Ponente como a todas las personas que firman dicha resolución, puesto que son servidores públicos y son responsables del cumplimiento de la Constitución Federal y Local de conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEXTO.- Se viola en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, 99, párrafo 4, fracción IV, 116 fracción IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15, 24, fracciones I, II y III, 25, bases A, B, primer párrafo, C, primer párrafo y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 8, punto 1, inciso g y 25 punto 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que EXISTE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES QUE CONFORMAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE DICHO INSTITUTO, EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA Y AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, por no salvaguardar debidamente los principios rectores que deben regir en cualquier elección, debido a que no se precisa de manera específica cuáles son las partidas presupuestarias que contiene el presupuesto que se le otorgó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para el ejercicio de dos mil diez. **(PRUEBA D).**

Efectivamente, existe una omisión por parte de los integrantes del EXISTE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES QUE CONFORMAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE DICHO INSTITUTO, EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA Y AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, toda vez que por mandato de la Constitución Federal deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento.

SUP-JRC-46/2010

EL CONGRESO DEL ESTADO, omitió dentro del decreto de PRESUPUESTO DE EGRESOS DE DOS MIL DIEZ, OTORGARLE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA a las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones, tal y como lo hace saber el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en su oficio IEE/SG/082/2010 de fecha 15 de febrero de dos mil diez, y que se hace referencia en la resolución que se recurre a hoja 55, sin que el Tribunal Electoral del Estado hiciera mención alguna al alcance de dicha probanza, a pesar de que se está controvirtiendo en la documental primigenia la falta de certeza para el pago del acuerdo de licitación del programa de resultados preliminares.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, omitieron dentro de sus facultades el modificar el decreto de PRESUPUESTO DE EGRESOS DE DOS MIL DIEZ, A PESAR DE QUE NO SE LE OTORGÓ UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA al Instituto Estatal Electoral, pues son funcionarios que debieron salvaguardar la organización de las elecciones, pero contrario a ello, tal y como lo hace saber el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en su o oficio IEE/SG/082/2010 de fecha 15 de febrero de dos mil diez, y que se hace referencia en la resolución que se recurre a hoja 55, sin que el Tribunal Electoral del Estado hiciera mención alguna al alcance de dicha probanza, a pesar de que se está controvirtiendo en la documental primigenia la falta de certeza para el pago del acuerdo de licitación del programa de resultados preliminares.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE DICHO INSTITUTO, incurren en responsabilidades por la omisión de salvaguardar la autonomía de dicho Instituto, tal y como lo hace saber el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en su oficio IEE/SG/082/2010 de fecha 15 de febrero de dos mil diez, y que se hace referencia en la resolución que se recurre a hoja 55.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se procede conforme a derecho en contra de tales funcionarios por las omisiones incurridas. “

CUARTO. Planteamiento previo. Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de

revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no es posible suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados de estricto derecho, de ahí que exista imposibilidad para esta Sala Superior de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los aludidos conceptos de agravio.

En este entendido, es que se analizarán los conceptos de agravio planteados por el partido político actor.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es emprender el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual, se tiene que el partido político actor hace valer los siguientes

A G R A V I O S

1. El partido político demandante alega que la autoridad responsable dejó de observar la litis planteada en el recurso de apelación local, así como las pruebas que obran en los autos del expediente respectivo.

SUP-JRC-46/2010

En este mismo sentido, señala que la sentencia impugnada no es congruente, clara, precisa y exhaustiva, toda vez que no se valoró el contenido del oficio I.E.E/S.G./082/2010 de quince de febrero de dos mil diez, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca manifiesta *“...que no es posible obsequiar lo solicitado, toda vez que en el presupuesto de egresos del estado para el 2010 no se precisa de manera específica cuales son las partidas presupuestarias que contiene el presupuesto que se le otorgó a este Instituto para el ejercicio de 2010.”*

Es infundado el argumento del actor, consistente en que el tribunal electoral responsable no atendió la litis planteada.

Para evidenciar lo anterior, es oportuno precisar cuáles fueron los conceptos de agravio expuestos por Convergencia en el recurso de apelación local.

DEMANDA DE APELACIÓN

a) Que se violan en su perjuicio los artículos 17, 41, 99, párrafo 4, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la función de las autoridades electorales del Estado de Oaxaca no cumple con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, poniendo en riesgo la soberanía Estatal.

Así mismo, refiere que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, independencia y objetividad, y que al celebrarse las elecciones bajo los parámetros del acuerdo que se combate éstas dejarán de ser auténticas, el sufragio no será universal e igual, ni el voto, secreto.

b) Señala también que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuenta con un presupuesto insuficiente, con lo que pone en riesgo los principios que deben prevalecer en una elección para elegir representantes populares.

c) Así mismo, arguye que la autoridad electoral no cuenta con la infraestructura y recursos humanos necesarios para llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares, por tanto el acuerdo en estudio es inconstitucional, pues está obligando al Instituto, a que realice una licitación pública sin que cuente con el presupuesto necesario para ello.

d) Manifiesta que suponiendo que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pudiera solventar los gastos de la licitación para la contratación de los servicios para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante el proceso electoral, se vería obligado a recibir dinero ajeno al presupuesto que le fue otorgado, o en su caso se tendría que declarar imposibilitado para, organizar la elección por falta de presupuesto.

Además que al recibir dinero ajeno al presupuesto que le fue otorgado atenta contra la autonomía del Instituto.

SUP-JRC-46/2010

De la síntesis que antecede, se advierte que el partido político actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, porque, en su concepto, ese Instituto no cuenta con la capacidad para desarrollar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como para llevar a cabo el procedimiento de licitación ordenado en el citado acuerdo.

Ahora bien, en el acto impugnado se consideró lo siguiente:

SENTENCIA

a) El concepto de agravio relativo a la vulneración de los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, se consideró infundado, toda vez que si se cumplen con esos principios

Lo anterior porque se facultó a la Junta General Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local, para llevar a cabo la adjudicación del contrato respectivo a una empresa que bajo su responsabilidad y medios necesarios sea la encargada de elaborar el material electoral, procurando que en todo momento se atienda a la calidad y entrega con toda oportunidad, a fin de garantizar la seguridad y transparencia del proceso electoral ordinario dos mil diez.

Por lo que hace a la imparcialidad, la autoridad administrativa electoral estatal se condujo adecuadamente, porque al ordenar que se lleve a cabo un procedimiento de licitación lo hizo sin privilegios o favoritismos, dado que ese

procedimiento consiste en el llamado de particulares para que formulen ofertas a fin de llevar a cabo la contratación de los servicios más convenientes.

En cuanto a la independencia, el citado Consejo General estuvo en lo correcto al emitir el acuerdo en los términos en que lo aprobó, pues no se advierte que tal determinación la haya emitido por injerencia de un ente ajeno al mencionado Instituto Electoral, por lo que resulta improcedente la pretensión del promovente en el sentido de que sea un organismo distinto el que sea responsable de la licitación contenida en el acuerdo que se impugna.

También se respetó el principio de legalidad, porque el acuerdo originalmente impugnado está debidamente fundado y motivado, observando escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan. Esto es así porque la autoridad administrativa electoral estatal fundó su determinación en los artículos 25, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política del Estado y de los artículos 92 fracción I y XVII, 96 incisos a) y k), 229, inciso c) y 238, párrafo segundo del Código Electoral de esa entidad federativa, de los cuales deriva el deber del aludido Consejo General de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procedimientos electorales.

La autoridad administrativa electoral del Estado no conculca el principio de objetividad, toda vez que lo hizo para dar cumplimiento en forma puntual a lo dispuesto en el artículo

SUP-JRC-46/2010

238, párrafo segundo del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, que señala que los consejos electorales respectivos, comunicaran inmediatamente sus resultados preliminares al Consejo General quien informará a la ciudadanía y a los medios de información sobre los datos preliminares que haya recibido a través del mecanismo que considere más eficiente.

b) Respecto a la insuficiencia presupuestaria del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el partido recurrente no aportó prueba alguna para corroborar su planteamiento, no obstante, de autos se advirtió que la autoridad administrativa estatal electoral, al rendir su informe circunstanciado, señaló que para el caso de no contar con el presupuesto suficiente para llevar a cabo las elecciones, en los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez, se establece que no se autorizarán asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el presente ejercicio fiscal, salvo en casos excepcionales debidamente justificados y que se encuentren vinculados a la atención de aspectos de alta prioridad, lo cual en el caso, estaría plenamente justificado, pues por disposición Constitucional las elecciones son actos de interés público.

En consecuencia, si en un momento dado el Instituto Electoral de Oaxaca agotara sus recursos para llevar a cabo el procedimiento electoral, estaría en aptitud, en términos de los numerales 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diez, de solicitar los

recursos necesarios a las instituciones correspondientes, velando siempre porque se respeten los principios que rigen las elecciones populares.

c) Por lo que respecta al concepto de agravio consistente en que la autoridad administrativa electoral local no cuenta con la infraestructura y recursos humanos necesarios para que ella misma lleve a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares, se consideró que si bien es cierto que la autoridad electoral no cuenta con la infraestructura y recursos humanos necesarios para que ella misma lleve a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares, también lo es que la autoridad responsable en este medio de impugnación es un organismo público autónomo a cuyo cargo se encuentra, entre otros asuntos, la organización de los procedimientos locales de elección; sin embargo, el hecho de que tenga a cargo la organización de los procesos de elección en la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, así como los Ayuntamientos de los Municipios, no significa que deba contar con la infraestructura necesaria para que ella misma pueda implementar el programa de resultados electorales preliminares, pues no existe disposición en el código electoral para el Estado que obligue al instituto a realizar él mismo, la implementación de dicho programa, y menos aún contar con el personal humano para ello.

Por otra parte, la aseveración del apelante, en el sentido de que el Instituto Electoral de Oaxaca no cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo una licitación

SUP-JRC-46/2010

pública para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, contrario a lo manifestado por el promovente, al llevar a cabo la licitación traería consigo mayores beneficios para el citado Instituto, pues éste se allegaría de diferentes ofertas, de donde podría seleccionar la más conveniente en cuanto al precio, calidad, financiamiento y oportunidad, pero sobre todo la que más se ajuste al presupuesto para ese rubro, vigilando que se cumplan con los principios de un procedimiento electoral.

Aunado a ello, el partido inconforme no aportó elementos de prueba para considerar que efectivamente el Instituto Estatal Electoral no tiene presupuesto para erogar el monto relativo a la licitación.

d) Por lo que hace al argumento del apelante, en el que señala que suponiendo que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca pudiera solventar los gastos de la licitación para la contratación de los servicios para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, durante el procedimiento electoral éste se vería obligado a recibir dinero ajeno al presupuesto que le fue otorgado, o en su caso se declararía imposibilitado para organizar la elección por falta de presupuesto.

Se consideró que eran meras aseveraciones subjetivas de acontecimientos de realización incierta, en todo caso, si en un momento dado el presupuesto del citado Instituto fuera insuficiente, éste tiene atribuciones para dejar de aplicar los

recursos para ciertos rubros y destinarlos a otros de mayor prioridad, tal como lo disponen los artículos 103, 104 y 105, del Acuerdo del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca por el que se emite la normatividad para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos de ese Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil diez, y para el caso de que pudieran hacer falta recursos adicionales, el aludido Instituto se encargaría de gestionar lo necesario ante las dependencias correspondientes haciendo valer lo previsto en los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez.

Con base en lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón al partido político actor, en el sentido de que el tribunal electoral responsable no atendió la litis planteada en el recurso de apelación local primigenio.

Lo anterior es así porque, como se evidencia de la síntesis de la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional electoral del Estado de Oaxaca resolvió los planteamientos formulados por el actor, en los cuales alegó, esencialmente, que el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa no cuenta con los recursos suficientes para desarrollar, por si mismo, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, ni para implementar el procedimiento de licitación ordenado en el acuerdo originalmente impugnado.

Aspectos que fueron desestimados por la autoridad responsable, tal como se acredita del análisis íntegro de la

SUP-JRC-46/2010

sentencia impugnada, cuyas consideraciones, en síntesis, fueron expuestos en los párrafos que anteceden.

2. De igual forma, tampoco asiste razón al partido político actor, respecto a que la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada, introdujo elementos que no fueron planteados en la demanda de apelación, no se salvaguardaron las constancias del expediente de apelación y la sentencia se basó en una normativa inexistente.

Convergencia afirma lo anterior porque, el diecisiete de marzo de dos mil diez, solicitó al tribunal electoral responsable copia certificada del acuerdo del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por el cual emitió la normativa para el ejercicio del presupuesto de egresos de esa entidad federativa, correspondiente al año dos mil diez, pero que el Presidente del aludido órgano jurisdiccional electoral estatal no acordó favorablemente, en razón que el citado acuerdo no obra en el expediente de apelación.

El concepto de agravio, a juicio de esta Sala Superior, es infundado en razón de lo siguiente.

En primer lugar, cabe precisar que el instituto político actor parte de una premisa falsa, consistente en que sí solicitó copia certificada del acuerdo precisado en los párrafos que anteceden y ésta le fue negada, en razón de que no obra en el expediente de apelación, es claro que el tribunal electoral responsable introdujo elementos que no fueron planteados, empleó una

normatividad inexistente y no cuidó que el expediente estuviera debidamente integrado.

Lo erróneo de la premisa estriba en que no era necesario que el citado acuerdo obrara en el expediente, para que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca lo invocara y aplicara, a fin de resolver la litis planteada en el recurso de apelación primigenio.

Lo anterior es así porque, las autoridades jurisdiccionales encargadas de impartir justicia tienen el deber de conocer el Derecho y aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su alta función estatal implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del Derecho: *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos y yo te daré el Derecho) conforme a los cuales, sólo a los tribunales compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que sustenten el sentido de las sentencias que dicten, sobre todo cuando el cumplimiento de ese deber conlleva necesariamente el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este entendido, es claro que el tribunal electoral responsable tenía el deber de fundamentar y motivar adecuadamente la sentencia ahora controvertida, de ahí que haya considerado invocar los preceptos jurídicos de los ordenamientos aplicables que, en su consideración, eran

SUP-JRC-46/2010

idóneas para resolver la litis planteada, máxime que el aludido acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el primero de enero de dos mil diez.

En este orden de ideas, no era necesario que el partido político actor invocara en la instancia primigenia el acuerdo del Secretario de Finanzas, para que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca considerara que su aplicación era necesaria para resolver la controversia, ni que esto implique la introducción de elementos ajenos a la controversia, toda vez que, en atención a los principios generales del Derecho invocados, el partido político únicamente tenía el deber de señalar los hechos y el tribunal responsable conocer y aplicar el Derecho conducente.

Ahora bien respecto a la supuesta inexistencia de la normativa aplicada por el tribunal responsable, tampoco asiste razón al partido político actor, toda vez que es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el “ACUERDO DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA POR EL QUE SE EMITE LA NORMATIVIDAD PARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL EGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010”, fue emitido por el mencionado funcionario estatal el primero de enero de dos mil diez y publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el mismo día, por tanto, es inconcuso que el ordenamiento aplicado por el tribunal estatal electoral de Oaxaca forma parte del sistema jurídico estatal.

3. Por otra parte, no asiste razón al demandante cuando afirma que el tribunal electoral responsable interpretó de forma inadecuada las facultades que tiene el Instituto Electoral de ese Estado.

Sustenta lo anterior en que, es erróneo y falso lo considerado por la autoridad responsable, en el sentido de que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca puede emitir cualquier tipo de determinación tendente a prevenir, disponer o hacer operaciones necesarias para llevar a cabo adecuadamente el procedimiento electoral y velar porque todas esas actividades y etapas se lleven a cabo conforme a la ley.

Para el partido político actor, las atribuciones del citado Consejo General son limitadas, sujetas a los principios de la Constitución federal, de la Constitución local y de las leyes que de éstas emanen; así, en su concepto, la interpretación llevada a cabo por la autoridad responsable otorga facultades ilimitadas a esa autoridad administrativa electoral, lo que implica desconocer decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base de la estructura jurídica del Estado.

En consideración de esta Sala Superior, es infundado el concepto de agravio, toda vez que el actor parte de una premisa errónea, consistente en que, con lo considerado por el tribunal responsable se faculta al Instituto Electoral de la

SUP-JRC-46/2010

mencionada entidad federativa, para que emita cualquier acuerdo incluso en contravención de la ley.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el instituto político actor, del análisis íntegro de la sentencia impugnada, en específico, la parte conducente que señala Convergencia en su escrito de demanda, no se advierte en modo alguno que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca haya determinado que el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa pueda, so pretexto de prevenir, disponer o hacer las operaciones necesarias para llevar a cabo el procedimiento electoral, emitir cualquier acuerdo, a pesar que éste sea contrario a los ordenamientos que integran el sistema jurídico nacional.

Antes bien, es el propio órgano jurisdiccional electoral del Estado el que determina, en la sentencia impugnada, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe emitir sus acuerdos, a fin de que el procedimiento electoral se lleve adecuadamente, así como que las actividades que se efectúen en ese procedimiento y las etapas que lo integran, se ajusten a lo previsto en la ley.

Lo anterior se corrobora con lo considerado por el tribunal responsable, en las páginas 43 y de la sentencia impugnada que, en su parte conducente, es como sigue:

...

Que el Consejo General tendrá entre otras atribuciones la de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar el adecuado funcionamiento de los organismos respectivos, **para lo cual dictará los acuerdos**

necesarios para hacer efectivas las atribuciones que la ley le confiere.

...

Es decir, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca únicamente puede emitir aquellos acuerdos que sean necesarios para implementar y llevar a cabo las atribuciones que la Constitución y leyes de la mencionada entidad federativa le otorguen; de ahí que, contrariamente a lo alegado por el actor, el tribunal responsable no otorga ni permite que el citado Consejo General emita acuerdos que vulneren lo previsto en el sistema jurídico.

En este sentido, el hecho de que el tribunal responsable haya sostenido en la sentencia impugnada, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca puede emitir cualquier tipo de determinación, no se debe entender como autorización para contravenir o vulnerar las normas que integran el sistema jurídico nacional, sino como una potestad para llevar a cabo los actos conducentes que le permitan ejercer las atribuciones conferidas en la legislación aplicable, así como velar que se cumplan con los principios rectores del procedimiento electoral.

Cabe precisar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el principio de legalidad, el cual, en síntesis, establece que los actos de autoridad:

1. Deben provenir de órgano competente;
2. Deben estar debidamente fundados y motivados, y

SUP-JRC-46/2010

3. Únicamente pueden versar sobre facultades previstas en la legislación aplicable.

Principio que, por disposición del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, rige la actuación de las autoridades electorales de las entidades federativas, incluido, por supuesto, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En este entendido, es claro que la autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa debe ajustar sus actuaciones a lo previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, de ahí que, con independencia de que el tribunal responsable haya considerado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca puede emitir “cualquier acuerdo”, esto se debe entender en el marco jurídico constitucional y legal, con respeto irrestricto al citado principio de legalidad.

Lo anterior no significa que el citado órgano administrativo electoral no pueda actuar de manera indebida, caso en el cual sus actos o resoluciones estarán sujetos a la revisión de la autoridad jurisdiccional electoral estatal, en principio, y federal, con posterioridad, de ser el caso

Esto es así porque, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación; disposición que se

reproduce, en su esencia, en el artículo 116, fracción IV, inciso I), del citado ordenamiento supremo.

Con base en lo expuesto, es claro que las actuaciones del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca pueden ser impugnadas, mediante los juicios y recursos que corresponda, cuando se considere que sus actos o resoluciones se apartan de lo dispuesto en las leyes aplicables.

4. Por lo que hace al concepto de agravio, consistente en que la autoridad responsable no valoró el contenido del oficio I.E.E./S.G./082/2010 de quince de febrero de dos mil diez, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, resulta infundado.

Del análisis íntegro de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable consideró, respecto del citado oficio, lo siguiente:

...
Ahora bien, consta en autos el oficio número I.E.E./S.G./082/2010 de fecha quince de febrero de dos mil diez, signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, por el que da contestación a la petición del representante propietario del Partido Convergencia, en el que informa que en el presupuesto de egresos del Estado para el año dos mil diez, no se precisa de manera específica cuales son las partidas que contiene el presupuesto otorgado a ese Instituto para el ejercicio dos mil diez, documental pública que valorada acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, por tratarse de un documento que fue expedido por un funcionario público en el ámbito de sus funciones, y cuyo contenido no está desvirtuado en autos, de ese documento se advierte que en el presupuesto otorgado al Instituto Estatal Electoral no se

SUP-JRC-46/2010

especifican las partidas presupuestarias y como se va a distribuir o destinar a cada rubro, no obstante, el presupuesto autorizado debe incluir todos los gastos y erogaciones necesarias para el desarrollo de un proceso electoral, por lo que no es dable saber con precisión si éste alcanzará o no, o en su caso, que partidas o programas resultarían afectados, ya que el Consejo General debe contar con la provisión correspondiente y suficiente, por tanto al referir el apelante que con el presupuesto otorgado a dicha institución se ponen en riesgo los principios rectores que prevalecen en una elección, estas constituyen meras apreciaciones subjetivas que al no encontrarse respaldadas en medio probatorio alguno, carecen de sustento, pues es de explorado derecho que el que afirma esta obligado a probar, como así lo dispone el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

...

De la transcripción que antecede, se advierte que el tribunal electoral responsable sí valoró el contenido del oficio emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Así, otorgó pleno valor probatorio a esa documental y de ésta concluyó que en el presupuesto otorgado al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no se especificaron las partidas presupuestarias, la manera en la que se va a distribuir o destinar a cada rubro, pero que, no obstante lo anterior, el presupuesto autorizado debe incluir todos los gastos y erogaciones necesarias para el desarrollo de un procedimiento electoral, por lo que no es dable saber con precisión si éste alcanzará o no.

De igual forma, la autoridad responsable determinó que el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral estatal debe contar con los recursos suficientes, por tanto el partido político actor debió demostrar y exhibir elementos de

prueba para acreditar que con el presupuesto otorgado se ponen en riesgo los principios rectores que prevalecen en una elección, pero que al no hacerlo así sus afirmaciones constituían meras apreciaciones subjetivas no respaldadas con prueba alguna, de ahí que carezcan de sustento, lo anterior en el entendido de que, en términos del artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el que afirma tiene el deber de probar.

Por tanto, es claro que no asiste razón al demandante, en el sentido de que el oficio en comento no fue valorado por la autoridad responsable, toda vez que, como quedó evidenciado, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca sí se pronunció al respecto, motivo por el cual el partido político actor debió formular conceptos de agravio encaminados a desvirtuar las consideraciones de ese órgano jurisdiccional electoral estatal, lo que en la especie no acontece

5. Tampoco asiste razón al actor, cuando afirma que la autoridad responsable no fundó ni motivó por qué no requirió copia de los estados de cuenta bancarios, correspondientes al mes de enero de dos mil diez, cuya titularidad corresponde al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y al Consejo General de ese Instituto, respectivamente.

Lo anterior a pesar que el partido político demandante ofreció la "DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el acuse original de mi escrito de fecha catorce de febrero de dos mil

SUP-JRC-46/2010

diez”, con el cual, argumenta el enjuiciante, se justifica que oportunamente solicitó las mencionadas pruebas.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio precisado en los párrafos que anteceden, es infundado en una parte e inoperante en otra.

El artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 19

1. Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. **El recurso de apelación será sustanciado por un juez instructor quien integrará el expediente y lo turnará al magistrado que corresponda para que presente el proyecto de resolución en la sesión pública correspondiente.**

Del precepto que antecede se advierte que es un Juez Instructor el que lleva a cabo la substanciación del recurso de apelación previsto en la ley adjetiva electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que, una vez hecho lo anterior, remita el expediente respectivo al Magistrado del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, para que sea éste el que proponga el proyecto de sentencia respectivo.

Ahora bien, a fojas quinientas cinco a quinientas nueve del expediente del recurso de apelación RA/05/2010, integrado con motivo del escrito de impugnación presentado por Convergencia, remitido a esta Sala Superior en razón del juicio al rubro identificado, obra el proveído de fecha cinco de marzo de dos mil diez, dictado por la Juez Instructora adscrita al

Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual determinó, entre otros puntos, lo siguiente:

“... ”

QUINTO: Respecto a las pruebas que ofrece el promovente, con su escrito de impugnación, con fundamento en el numeral 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se **admiten** las siguientes:

LAS DOCUMENTALES consistentes en:

[...]

d) Acuse original del escrito de fecha catorce de febrero del año en curso, signado por el promovente y dirigido al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y no a su Presidente como lo plasma, por medio del cual le solicita se le proporcione copia del estado de cuenta bancario donde es titular el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, correspondiente al mes de enero de este año.

[...]

Probanzas que se dan por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, en atención al requerimiento que solicita el promovente VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES se le formule a las autoridades para que proporcionen los documentos solicitados en sus escritos de fecha catorce de febrero del año dos mil diez y los cuales ofrece como prueba, **dígasele que no ha lugar a proveer** favorablemente, en virtud que de acuerdo al contenido del oficio de número I.E.E./S.G./0100/2010 signado por el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha quince de febrero del año en curso, se desprende que sus peticiones fueron atendidas, ya que al mismo acompaña la respuesta dada a sus solicitudes e incluso proporciona los documentos que en su caso estaban a su alcance para satisfacer la pretensión de mérito.

SEXTO: Por otra parte y con relación al contenido del **Informe circunstanciado emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca**, con fecha quince de febrero del año en curso, del que se desprende que relaciona la manifestación de los hechos que se le atribuyen con los medios de prueba que justifican su dicho y los cuales incluso, como se precisó en el párrafo anterior acompaña el Secretario General del Instituto aludido, es por lo

SUP-JRC-46/2010

cual con apego a lo prevenido por el artículo 13 de la Ley adjetiva electoral, se procede a tenerle por anunciadas las pruebas de su parte y de las cuales se le **admiten** las siguientes:

LAS DOCUMENTALES que se hacen consistir en:

[...]

8. Copia certificada del oficio número I.E.E./S.G./083/2010, de fecha quince de febrero pasado, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual le comunica al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, da respuesta a la petición que le formuló el día catorce del mes y año en cita, con relación a su petición de copias del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de enero de éste año, donde el titular es el instituto.”

El citado proveído tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es una documental pública, emitida por un funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad no está controvertido, ni obra en autos elemento de prueba en contra.

Por otra parte, el petitorio tercero del escrito de impugnación presentado por Convergencia, que motivó la integración del expediente del recurso de apelación, cuya sentencia se impugna ante esta instancia, es al tenor siguiente:

...

TERCERO: Con fundamento en el artículo 9, punto 1, inciso f) de la Ley General de Medios de Impugnación, solicitó respetuosamente a este H. Tribunal requiera a la autoridad

responsable para que proporcionen la información solicitada por el suscrito, como se observa en el capítulo de Pruebas.

....

En atención a lo transcrito, se advierte que, en efecto, el partido político actor solicitó al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que requiriera a la autoridad administrativa electoral de ese Estado, elementos de prueba que ofreció pero no aportó por no tenerlos en su poder; sin embargo, el demandante parte de la premisa falsa de que el citado órgano jurisdiccional electoral local no fundamentó ni motivó la razón por la cual no fueron requeridos esos elementos de prueba.

Lo anterior es así porque, de la transcripción que se hace del aludido proveído, se advierte que la Juez Instructora adscrita al tribunal electoral responsable, funcionaria encargada de la substanciación del recurso de apelación, determinó con fundamento en el artículo 13 de la ley adjetiva electoral del Estado de Oaxaca, admitir los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el demandante, pero que, respecto de la solicitud de requerimiento, no era procedente acordar favorablemente, en razón de que la autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa, ya había proporcionado al actor las constancias solicitadas, de ahí que no asista razón al instituto político enjuiciante, en el sentido de que el aludido tribunal electoral fue omiso en fundamentar y motivar la negativa de requerimiento.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, si bien es cierto que el proveído dictado por la Juez Instructora no forma parte de la sentencia dictada por el tribunal responsable,

SUP-JRC-46/2010

también es cierto que el partido político actor estuvo en la aptitud jurídica de formular argumentos, en esta instancia federal, tendentes a evidenciar la ilegalidad del aludido acuerdo.

Lo anterior es así porque, de las constancias que integran el expediente del recurso de apelación local, obra la cédula de notificación personal practicada a Víctor Hugo Alejo Torres, promovente del citado medio de impugnación en representación de Convergencia, respecto del acuerdo de cinco de marzo dictado por la Juez Instructora mencionada, cédula en la cual se asiente que Nayeli Palacios Hernández, persona autorizada para oír y recibir notificaciones, recibió la cédula y acuerdo de referencia.

Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es una documental pública, emitida por un funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad no está controvertido, ni obra en autos elemento de prueba en contra.

En este entendido, es inconcuso que el promovente del juicio al rubro indicado conoció el acuerdo emitido por la Juez Instructora, por tanto la fundamentación y motivación expuesta por esa funcionaria jurisdiccional electoral, por las cuales basó su determinación.

En consecuencia, al no exponer ante esta instancia federal, argumentos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar la ilegalidad del proveído, es que deviene inoperante el concepto de agravio formulado por el partido político actor.

6. Por otra parte, es inoperante el concepto de agravio consistente en que el enjuiciante ofreció, en la instancia local, “C).- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acuse original de mi escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diez, en el cual solicito se informe cuáles son las partidas presupuestarias que se afectaron debido a la asignación de recursos que otorgó el Congreso del Estado de Oaxaca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados y agravio esgrimido en el presente.”, pero que desconocía la respuesta dada por la autoridad por que no se la proporcionó, aunque la constancia respectiva obra en autos.

La inoperancia radica en que, con independencia de que la autoridad administrativa electoral local haya o no proporcionado al partido político actor, la respuesta correspondiente a su solicitud, lo cierto es que, como el propio enjuiciante afirma en su escrito de demanda, el oficio por el cual la citada autoridad electoral emite respuesta obra en el expediente del recurso de apelación, razón suficiente para considerar que el incoante tuvo la oportunidad jurídica de conocer el contenido del citado oficio, ya que pudo consultar en cualquier momento el expediente de apelación, máxime que, como se precisó en los párrafos que anteceden, la Juez Instructora adscrita al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante proveído de cinco de marzo de

SUP-JRC-46/2010

dos mil diez, determinó admitir las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, al tiempo que negó acordar favorablemente la solicitud de requerimiento hecha por el incoante, toda vez que las respuestas ya le habían sido proporcionadas; actuación que, conforme fue evidenciado en su oportunidad, fue notificada personalmente al partido político actor, por conducto de la persona autorizada para ese efecto.

Por lo que hace a los conceptos de agravio consistentes en que:

a) La sentencia impugnada no es clara ni precisa

b) Tanto el acuerdo originalmente impugnado como la sentencia controvertida en este juicio federal, no cumplen los mandatos constitucionales y secundarios, porque: I. No existe una garantía a favor del ciudadano; II. Se vulnera la convivencia civilizada entre los hombres; III. La independencia del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no se salvaguarda porque emite acuerdos materialmente imposibles de implementar, de conformidad con la partida presupuestaria cuyo monto se desconoce, con lo cual se viola también el principio de certidumbre; IV. Se transgrede el principio de objetividad, ya que no existe un razonamiento global, coherente y razonado de la realidad, lo que lleva a asumir acuerdos por encima de las posibilidades; aspectos todos que no fueron valorados por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

c) La Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no presentó las minutas de trabajo ni rindió los

informes correspondientes, relativos al presupuesto que le fue asignado y con esto saber cuáles fueron los criterios considerados para aprobar el procedimiento de licitación.

d) Existe omisión del Instituto Estatal Electoral, de su Junta General Ejecutiva, del Congreso, del Gobernador y del Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, de especificar, en el presupuesto otorgado al citado Instituto Electoral, el monto de las partidas correspondientes.

En consideración de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que anteceden son inoperantes, toda vez que, respecto al identificado con el inciso a), el partido político actor formula únicamente afirmaciones vagas y genéricas, ya que no señala en qué radica esa falta de claridad y precisión, ni menciona qué partes del acto controvertido son obscuras, de ahí que esta Sala Superior no cuenta con elementos suficientes para estudiar el planteamiento del actor.

Por lo que hace al concepto de agravio identificado en el inciso b), la inoperancia radica en que los argumentos son reiteración de lo alegado en la instancia primigenia, motivo por el cual no se controvierte directamente las consideraciones emitidas por la autoridad responsable y que sustentan el sentido de la sentencia impugnada.

En cuanto a los argumentos identificados en los incisos c) y d), la inoperancia radica en que son novedosos y no pueden ser tomados en cuenta al resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, en atención a que este juicio no

SUP-JRC-46/2010

constituye una renovación o ampliación de la instancia jurisdiccional local, en la cual se puedan introducir aspectos que no fueron planteados ante el tribunal electoral responsable, esto porque la litis se integra entre las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada y los argumentos que para controvertirlos exprese el demandante, en el respectivo escrito de demanda de revisión constitucional electoral.

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por Convergencia, lo procedente conforme a derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

SEXTO. Finalmente, en cuanto a la solicitud del actor consistente en que este órgano jurisdiccional especializado finque responsabilidad e imponga la sanción correspondiente a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca por no salvaguardar las constancias que integran el expediente del recurso de apelación local, así como a los funcionarios que omitieron llevar a cabo lo conducente para garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la elección, esta Sala Superior considera que no es conforme a derecho acoger la solicitud.

Ello en primer lugar porque el promovente hace depender su petición de sanción en el hecho de que quedaran debidamente acreditadas las conductas atribuidas a los funcionarios referidos. Sin embargo, como quedó evidenciado en el cuerpo de la presente ejecutoria, los hechos atribuidos a los mismos resultaron improcedentes, motivo por el cual, al no

quedar plenamente acreditados no existe razón para atender su petición.

Por otra lado, porque este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no tiene atribuciones para determinar responsabilidad e imponer sanciones a las autoridades de las entidades federativas, incluidas, por supuesto, las administrativas y jurisdiccionales en materia electoral.

Los citados preceptos establecen textualmente lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

SUP-JRC-46/2010

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

...

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

SUP-JRC-46/2010

federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

X. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente

SUP-JRC-46/2010

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

SUP-JRC-46/2010

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se concluye que las atribuciones y facultades que tiene este Tribunal Electoral y su Sala Superior, son preponderantemente jurisdiccionales, a fin de que puedan resolver los juicios y recursos en materia electoral previstos en esas disposiciones, pero en ningún momento facultan a esos órganos para ejercer control alguno respecto de autoridades de las entidades federativas, ni mucho menos para determinarles responsabilidad y sancionarlas.

En efecto, de las citadas disposiciones, no se advierte en modo alguno, que el Constituyente o el legislador ordinario hayan otorgado a este Tribunal Electoral, facultades expresas para el efecto indicado.

En este contexto, se debe precisar que es de explorado Derecho que la competencia constituye un presupuesto de validez de todo acto de autoridad, motivo por el que si este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de atribuciones para determinar responsabilidad e imponer sanciones a autoridades de las entidades federativas, cuando las conductas no guarden relación directa con el trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como el cumplimiento de las sentencias que se dicten en los juicios y recursos respectivos, es inconcuso que está impedido para emitir pronunciamiento respecto a la pretensión que le es sometida a su conocimiento, máxime que, como quedó evidenciado en el considerando cuarto de esta sentencia, esta

Sala Superior determinó que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca no resolvió el recurso de apelación local con constancias ajenas a la litis planteada, de ahí que no sea posible acoger la pretensión del demandante.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de quince de marzo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de apelación RA/05/2010.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

SUP-JRC-46/2010

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO